

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CORTES.

## PRESIDENCIA DEL SR. CUESTA.

SESION DEL DIA 10 DE MAYO DE 1821.

Se leyó el Acta de la sesion anterior, y se agregó á ella el voto particular de los Sres. Romero Alpuente, Desprat, Gasco, Golfín, Navarro (D. Felipe), Yuste, Zabala, Magariños y Moreno Guerra, contrario al dictámen de la comision de Hacienda, aprobado en la sesion de ayer, sobre el modo de verificarse el cobro de las contribuciones atrasadas.

Las Córtes quedaron enteradas de la contestacion que el Secretario de la Gobernacion de Ultramar remitia, acerca de la indicacion del Sr. Ramos Arispe, que fué aprobada en la sesion pública de 24 de Abril último, relativa á los medios que habia tomado el Gobierno para la pronta venida de los Diputados de Nueva-España. Acompañaba á esta contestacion la circular que habia expedido el Gobierno, en 3 y 16 de Junio del año próximo pasado, á los jefes políticos y comandantes de los apostaderos de Ultramar, y la respuesta de estos á dicha orden.

En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. PUCHET: Señor, el objeto del Sr. Ramos Arispe al hacer la indicacion, no fué solo saber las medidas tomadas por el Gobierno, sino el motivo de que no hubiesen tenido todo el efecto que era de desear, así para que se integrase la Representacion nacional, como para que aquellos Diputados viniesen con la menor incomodidad posible. Así que, aunque el Gobierno ha satisfecho respondiendo categóricamente á la pregunta

contenida en lo literal de la indicacion, es menester convenir en que se debe procurar mayor instruccion en el asunto. Verdad es que el Gobierno expidió una circular para que se nos proporcionasen auxilios y se facilitase la venida á la Diputacion americana; pero esta orden que se expidió para que viniésemos, no ha tenido efecto, y es necesario saber por qué, y la causa de que habiéndonos obligado á tantos sacrificios (que á uno le ha costado la vida, á varios la salud, y á todos el reposo é infinitos trabajos) hayamos llegado sin oportunidad al Congreso, cuando ya están comenzados multitud de asuntos, y ni podemos enterarnos, ni aun ponernos, como suele decirse, al corriente de ellos. A fin, pues, de quedar en todos tiempos á cubierto, y de que sepan nuestras respectivas provincias que por parte de la Diputacion americana no ha estado la demora, ni menos el inutilizar los gastos que ha sufrido para nuestra traslacion, me veo precisado á hacer, si se me permite, una indicacion que espero la aprobará el Congreso, por cuanto tiene por objeto la integridad de la Representacion nacional.

El Sr. MOLINOS: Los motivos por que los Diputados á Córtes de la provincia de Méjico no se han presentado en este Congreso al tiempo necesario para ello, y en que pudieron hacerlo, son muy conocidos de los mismos Diputados, y deben las Córtes conocerlos. Los Diputados de Nueva-España se nombraron en Setiembre, de lo que tendrá noticia el mismo Congreso. En Diciembre llegaron todos al puerto de Veracruz, en que no habia más buques españoles que los mercantes y la fragata *Proneta*, destinada á convoyarlos. El comandante de esta fragata es la causa ciertamente de la tardanza de la Dipu-

tacion americana del Septentrion. Esperamos todos más de un mes largo, de lo que traemos documentos para instruir al Congreso y hacer las reclamaciones convenientes: esperamos tambien más de un mes á que el comandante se habilite para dar la vela. Sufrimos que en los papeles públicos anunciase varias veces su salida para determinados dias, y luego no la verificase, y le oficiamos varias veces, de lo que tambien se presentarán documentos al Congreso. Este oficio en que mostráramos la necesidad de venir á cumplir nuestra obligacion, le hizo salir. El 3 de Febrero llegamos á la Habana, y estando el tiempo bonancible y llevando fragatas del convoy á su proa, quiso parar al pié del Morro de ella; suceso escandaloso y que es preciso lo sepan el Gobierno y el Congreso. El comandante de la fragata *Pronta* faltó no solo á los objetos públicos de la Nacion, sino á las órdenes del Gobierno para cumplir con sus deberes. Háblele éste prevenido que su regreso á España lo hiciese con los caudales que pudiese conducir en su buque, á la mayor posible brevedad; y nos consta que el Ministerio repitió con encarecimiento estas órdenes, y las comunicó á los comandantes de apostaderos y gobernadores de los puertos. Pero como el comandante de la fragata *Pronta* no tenia en Veracruz una autoridad que decidiese de sus operaciones y le obligase á cumplir con las leyes y con la Nacion, hizo lo que quiso hacer. Le pareció poca toda la América del Septentrion para traerla á su bordo; faltó á la ley que prohíbe traer más de 2 millones en un buque, y cargó más de 5; y faltó á otra orden del Gobierno que le decia que adelantase la *Galga* convoyando á los buques mercantes, de modo que no hubiese necesidad de anclar en la Habana, sino que á su vista levases anclas los demás buques mercantes y viniesen con precipitacion. Así logró aquel comandante detener á la Diputacion americana, reirse de los intereses de la Pátria y atropellar los de la marina mercante. Pido, pues, que el Congreso, al contestar el oficio del Gobierno, que cumplió exactamente con sus deberes, le advierta que tome en consideracion los procedimientos del comandante de esta fragata para juzgarlo en justicia.»

El Sr. Secretario leyó la indicacion siguiente, del señor Puchet:

«Respecto á que lo que se sabe por la contestacion del Sr. Secretario de la Gobernacion de Ultramar, es solo que el Gobierno tomó medidas para la venida de los Sros. Diputados de Ultramar, y no los motivos por que estas medidas se han frustrado é inutilizado, pido á las Córtes se sirvan decretar se pida nuevo informe acerca de esto, sin perjuicio de deducir, en vista de lo que expusiere, la responsabilidad contra quien proceda.»

Admitida á discusion, dijo

El Sr. **RAMOS ARISPE**: Señor, yo promoví este negocio sin todos los datos que tienen los Diputados que acaban de llegar, y que ha oido el Congreso. Aunque sin datos, conocí las causas horribles de esta detencion, y que obligaron á un Diputado de mi provincia á regresar á su casa, suceso que entonces insinué y que ahora he sabido de positivo. Debe este asunto tomarse con alguna circunspeccion y seriedad por las Córtes, y pasar la contestacion del Gobierno á una comision, para que oidos los Diputados que acaban de llegar, y vistos los documentos que presenten, exponga á las Córtes su dictámen, á fin de que ó tomen alguna resolucion si deben tomarla, ó le digan al Gobierno que la tome por sí. De la presentacion de los documentos y de las contestaciones del Gobierno resultarán los datos que han de guiar al Congreso; y así, pido que esto pase á una comision,

la que se quiera, para que informe lo conveniente.

El Sr. **ALAMAN**: Señor, es tanto más importante que el Gobierno informe en este asunto, cuanto que la demora de la fragata en Veracruz ha dado motivo á los perturbadores del orden á excitar sospechas poco decorosas al Gobierno. Aquellos habitantes estaban descontentos con el corto número de suplentes que tenian en la legislatura actual, y se esparcieron voces de que el Gobierno estaba interesado en que no llegasen á tiempo los Diputados de aquellos países. Estas voces han contribuido muy poco á la tranquilidad y paz que todos queremos, y es por lo mismo importante se deshaga esta sospecha con toda la brevedad posible.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se volvió á leer la indicacion del Sr. Puchet y quedó aprobada.

Se mandaron pasar á la comision de Legislacion dos consultas que por el Ministerio de la Guerra remitia el Gobierno á las Córtes para su decision: una del Tribunal especial de Guerra y Marina, y otra del Consejo de Estado, relativas á que los pleitos de extranjeros actualmente pendientes en apelacion y súplica en el Tribunal especial de Guerra y Marina feneciesen en éste, sin embargo del Real decreto de 15 de Marzo último aboliendo el fuero militar de extranjería.

A la misma comision pasó un expediente, promovido por el capitán de Milicias provinciales de Segovia, D. Jerónimo Hierro, Vizconde de Palazuelos, en solicitud de dispensa de edad para administrar por sí sus bienes. El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia añadía que S. M. no encontraba reparo en que se accediese á esta solicitud.

A la comision de Hacienda mandaron pasar las Córtes el expediente de Doña Vicenta Mendal, viuda, vecina de Valencia, de que se dió cuenta en sesion pública de 21 de Marzo, en solicitud de una pension, sobre lo que informaba el Gobierno opinando que debe economizarse cuanto sea posible esta clase de gracias.

A dicha comision se pasó la consulta que el Secretario de Hacienda remitia, de la Junta nacional del Crédito público, sobre la solicitud de D. Francisco Fustegueras, vecino de Zaragoza, pidiendo se le condonase una parte del arrendamiento de las encomiendas de Orta y Corvera.

A la referida comision, otra consulta que dirigió al Gobierno la misma Junta nacional del Crédito público, relativa á la súplica de D. Francisco Arauz, vecino de la villa de Peralejos, pidiendo rebaja de arrendamiento de los pastos de invernadero de los quintos de Cerropeñado, Majadilla, Fria y Canto-indicado, en el campo de Calatrava.

El Gobierno encontraba justas ambas solicitudes.

Las Córtes resolvieron que volviese al Gobierno la exposicion de la Junta de gobierno del Consulado de la Coruña, en la que se queja del gran contrabando que se hace en Galicia, y del poco ó ningun celo con que las autoridades correspondientes procuran evitarlo.

Pasó á la comision de Hacienda el expediente promovido por la Diputacion provincial de las islas Baleares, relativo á la duda que ha consultado el ayuntamiento de Ciudadela, en la isla de Menorca, sobre si los encargados de las temporalidades del Obispo de aquella diócesis, del cabildo y demás prebendados, deben contribuir al repartimiento vecinal para las cargas municipales; y añadia si deberán comprenderse en la misma resolution los empleados civiles y militares.

A la comision de Legislacion se mandó pasar la exposicion del ayuntamiento constitucional de Granada, en que manifestaba la necesidad urgente de equilibrar en aquella ciudad el poder del pueblo en las juntas electorales de las parroquias, y proponia que en atencion á que la ley de 23 de Mayo de 1812 no presenta claridad suficiente para conducirse bien en un asunto de tanta importancia, determinasen las Córtes que el nombramiento de electores se haga con arreglo al vecindario, y que para el efecto seria conveniente hacer una nueva demarcacion de parroquias.

Se acordó pasase al Gobierno, para que fuese instruido, un expediente promovido por varios ciudadanos hacendados, comerciantes y artesanos de la plaza de Alicante, y otros vecinos de la ciudad de Gijona, pidiendo que interinamente y hasta que se haga la nueva division de provincias, se erija Alicante en capital de la que puede ser independiente de la de Valencia, á imitacion de Málaga con respecto á Granada.

Las Córtes mandaron pasar á la comision de Hacienda la exposicion de D. Gabriel Ruano, administrador jubilado de correos, pidiendo que en atencion á sus muchos años de servicio en que ha perdido la vista, á su avanzada edad, que es de 70 años, y á que el Rey le jubiló en 1815 con todo su sueldo de 12.000 rs., no se le rebaje éste á la mitad, á pesar del decreto de las Córtes de 3 de Setiembre último.

Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron se repartiesen los 200 ejemplares de la exposicion que presentaba la Diputacion provincial de Valencia para vindicar su honor y el de las demás Diputaciones provinciales, atacado por las expresiones del tesorero general insertas en la Real orden de 3 de Febrero último.

A la comision de Diputaciones provinciales se pasó la exposicion de los ayuntamientos constitucionales de

Monzon, de Aramies, de Balcarca, de Binasid, de Alfarsega, de Almunia, de Alius, de Esplús, de Castelflorite, de Santa Lecina, de Belver, de Conchel, de Pomar, de Albalate, de Estiche, de Fonz, de Binefar, de Estadilla y de Pueyo de Moros, en la provincia de Aragon, alegando los perjuicios que se les seguian de estar agregados á Barbastro, y pidiendo se nombre cabeza de partido á la villa de Monzon.

A la comision reunida de Legislacion y Caminos y Canales se mandó pasar el expediente promovido por D. Pablo Miralda y compañía, del comercio de Cataluña, sobre no habérsele dejado hacer uso de las aguas del rio Cardener, en Manresa, para establecer una fábrica de tejidos de lana, como la que la misma sociedad tiene corriente en la villa de Sallent, á pretexto de que la acequia incomoda y ataca la propiedad de los terratenientes por donde pasa; y pide que las Córtes mantengan en su vigor la ley consuetudinaria, por la que se indemniza á los propietarios de las fincas por donde han de pasar estas aguas, á juicio de hombres peritos elegidos por una y otra parte.

Las Córtes concedieron permiso al Sr. Diputado Don Francisco Martínez Marina para pasar á tomar aires en la villa de Arganda á fin de restablecer su salud.

Se dió cuenta de una exposicion de los oficiales del regimiento infantería de Africa, en que desde Ronda se quejaban del grande atraso que sufrían en sus pagas, y pedían que fuesen tenidos en igual consideracion para la distribucion de caudales, que los demás empleados públicos.

Los Sres. *Quiroga y Palarea* apoyaron la solicitud de estos beneméritos militares, diciendo el primero que eran tantas las privaciones que habia sufrido este regimiento, que hubo época en que los soldados no pudieron asistir á la misa por no tener ropa con que cubrir sus carnes y presentarse con decencia en el templo. El Sr. *Palarea* indicó que esta representacion debia pasar á una comision, para que oyendo al Gobierno expusiese su dictámen al Congreso.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Yo juzgaria que debe pasar al Gobierno esa exposicion, encargándole que exigiese la responsabilidad, si hubiese lugar á ella, á los que hubiesen infringido las órdenes de las Córtes; porque averiguado que es cierta esa exposicion, no debe haber indulgencia ninguna, tanto con los que faltan con los militares, como con los demás ciudadanos. Las Córtes dieron el presupuesto contando con todos los gastos, y no es culpa suya si hay morosidad en el cobro de las contribuciones, como puedo decir que la hay generalmente en Andalucía, que á pesar de ser la provincia más pingüe y rica, es la más atrasada en pagar las contribuciones, no por efecto de los pueblos, sino porque esa intendencia ha estado dislocada y corrompida siempre. He estado mucho tiempo en Andalucía, y sé los malos manejos de esa intendencia. Si no se corrigen de raíz, aseguro al Congreso que por más que reclamen los ciudadanos, continuarán los desórdenes de esa provincia. Debía encargarse una visita muy prolija. De

otra suerte, los cuerpos militares que estén en Andalucía, que es casi la mayoría del ejército, experimentarán las escaseces de que se queja el regimiento de África y la guarnición de Ceuta, abandonada como si estuviese, no en las costas de Africa á cuatro leguas de nuestro continente, sino en Guinea. Hace tres años se mandó que en Ceuta cesasen esos suministros, y sin embargo continúa el desorden. La ración le cuesta al soldado triple de lo que valdría si fuera buena, y sin embargo es malísima. Así, hágase sobre Ceuta y Andalucía una visita, examinando prolijamente cómo se administran los intereses de la Nación.»

Declarado este punto bastante deliberado, se acordó pasase á la comisión de Hacienda la mencionada representación de los oficiales del regimiento infantería de África.

Se mandó pasar á la comisión de Poderes, conforme pidió el Sr. *Ramos Arispe*, para que examinando las actas y poderes de los otros Sres. Diputados de Guadalupe de Indias, exponga su parecer acerca de la exposición del Diputado electo por la misma D. José Miguel Ramirez, quien hacia presente que en la mañana del 8 de este mes se le habia extraviado en la posada de Somosierra una maleta en que con otros papeles traia su poder, y que hasta ahora no tenia noticia de su paradero, y pedia que las Cortes deliberasen, despues de la información correspondiente de la identidad de su persona, sobre su entrada en el Congreso.

Se leyeron por primera vez las siguientes proposiciones:

*De los Sres. Paul, Canabal, Clemente, Mascareñas y Constante.*

«Que con arreglo al art. 22 de la Constitución, que establece la concesion de la apreciable cualidad de ciudadano español á los que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios de África, y habiendo no pocos que se han distinguido por su talento, aplicación y conducta en las provincias que representan, que no ocurren á las Cortes por la larga distancia, por la falta de medios y porque creen difícil ó tarde su consecucion, pedimos que para remover obstáculos políticos, y sobre todo para hacer sensible á esta clase la beneficencia y filantropía del Código fundamental de la Monarquía, se autorice á las Diputaciones provinciales para que unidas á los jefes políticos respectivos despachen las correspondientes cartas de ciudadanos españoles, ó entreguen las que por las Cortes se les remitan en blanco, dando cuenta á éstas de cuando lo verifiquen; en el concepto de que no puede temerse el abuso, cuando aquellas corporaciones son inmediatamente interesadas en conservar las gerarquías de sus provincias, en que no se pierda el estímulo á la virtud y al mérito, y en que no se vulgarice la inestimable calidad de ciudadano español.»

*Del Sr. Martínez de la Rosa.*

«Con arreglo al art. 3.º de la ley de 5 de Agosto de 1820, que prohibe la introduccion de granos extranjeros, pido que decreten las Cortes la prórogacion de

esta ley hasta que las Cortes de 1822 determinen sobre este punto lo que estimen por conveniente.»

*Del Sr. Arnedo.*

«Siendo grande el número de oficiales de todos los cuerpos del ejército que se hallan fuera de ellos sin comisiones del servicio militar, y sí al del Rey, Sres. Infantes, Secretarías del Despacho, etc., no dejando por esto de conservar su antigüedad en los cuerpos, ascender en ellos cuando les toca (á pesar de las ventajas que obtienen con estar en la corte, cerca del Gobierno, para sus ascensos, pretensiones, etc.), cuando á sus compañeros de armas no les sirven más que para recargarlos en el servicio que correspondía hacer, quitarles los grados que justamente debian obtener, en fin, no ser estos oficiales en sus cuerpos sino plazas supuestas, aunque no para obtener ventajas cuando se les proporcionan; por lo tanto, pido que las Cortes determinen que en los militares el servicio de sus cuerpos sea el preferente, pues de lo contrario se les dé de baja en ellos.»

*Del Sr. Echeverría.*

«Hallándose el cabildo de la santa iglesia catedral de la Gran Canaria, como administrador que es de la casa decimal, en la dura necesidad de ejecutar á los deudores de esta clase para cubrir sus más precisas obligaciones, tiene parados un gran número de pleitos ejecutivos por falta de licitadores y de no poderse adjudicar las fincas embargadas á manos muertas, resultando de esta manera un grave perjuicio, tanto á la fábrica de aquella santa iglesia, como á la Hacienda pública y demás que tienen derecho á percibir su parte de diezmos; por tanto, pido á las Cortes se sirvan declarar no hay impedimento alguno para que se hagan las adjudicaciones á cada uno de los partícipes, pues que de este modo no se estancan las fincas, sino que permanecen en su libre circulacion.»

*Del Sr. Romero Alpuente.*

«El levantamiento del maximum en los sueldos, las deducciones de los sueldos de los empleados efectivos á favor de los cesantes, y tanto el extraño número de éstos como la exorbitancia de sus sueldos, causan un atraso general en las pagas, y llevan consigo tan chocante desproporcion entre sí, y tan insoportable peso sobre los pueblos, que es más para sentirse que para explicarse.

Hay entre los cesantes quien goza de 40.000, y todos los que fueron de los Consejos, aunque fuese un Valdenebro ú otro no tan malo, pero que acabase de entrar en él, 30.000. ¡Cuántos oficiales de las Secretarías de Estado pasan de 40.000!!!

A todos los efectivos se les rebaja para los cesantes una cantidad respectivamente muy considerable, de manera que con el levantamiento del maximum, mientras han ganado más de lo justo 200 empleados, han perdido más de lo razonable 2.000.

La disonancia del maximum está en que un oficial de la Secretaría tenga tanto sueldo como un general.

La mejor disonancia entre empleados efectivos y cesantes está en que estos mejoren su suerte á costa de los otros.

La mayor disonancia, sobre todo, está en que se alteraron los decretos sobre el maximum y los cesantes

no solo antes de vernos libres de los apuros en que se fundaron, sino siendo mucho mayores.

Así que pido á las Córtes se sirvan derogar los de la legislatura pasada, y mandar guardar los que rigieron hasta el año 14, mejorándolos en sus proporciones.»

*Del Sr. Lopez (D. Marcial).*

«En atencion á las graves urgencias del Estado, á la escasez de medios para cubrirlas, y grande déficit que arroja la Memoria del Ministro de Hacienda, pido que las Córtes restablezcan nuevamente la ley del máximum; y en el caso de no haber lugar á esto, tal como se propone, se fije nuevamente el máximum con arreglo á la importancia y dignidad de los empleos, á su trabajo y á las demás circunstancias que deben servir para arreglo de una escala justa y proporcionada.»

*Del Sr. Quiroga.*

«Pido que todo empleado público solicite la carta de naturaleza, y que señalado un término fijo no se admita en seguida individuo alguno que no tenga este documento.»

*De los Sres. Gasco, Romero Alpuente y Navarro (D. Felipe).*

«Créese una orden nacional llamada de la Constitucion, en cuyo anverso esté el símbolo de la Constitucion, y en su reverso se lea *antes muerto que esclavo*, para condecorar con ella á sus más adictos defensores, y como tales se tengan presentes por el Gobierno las tropas que han aprehendido y exterminado á los facciosos que infestaban algunos puntos de las provincias de Búrgos y Guipúzcoa.»

Se leyeron por segunda vez las dos proposiciones del Sr. Gil de Linares, presentadas en la sesion de 15 de Abril y 10 de Mayo, que admitidas á discusion, pasaron á la comision de Legislacion.

A la de Instruccion pública, con urgencia, las de los Sres. Arrieta y Navarro (D. Andrés) sobre la suspension de la plaza de director de los estudios de San Isidro. (*Véase la sesion del 15 de Abril.*)

El Sr. Presidente nombró, en lugar del Sr. Bodega, para la comision de Legislacion, al Sr. Huerta, y para la de Exámen de la Memoria del Sr. Secretario de Gracia y Justicia, al Sr. Ayestaran, y para la de Diputaciones provinciales, en lugar del Sr. Loizaga, al señor Milla.

Las Córtes concedieron licencia al Sr. Diputado Don José Rodríguez Casal, para demandar al Gobierno el cumplimiento de un contrato que celebró con él.

Se leyeron las siguientes indicaciones de los señores Gasco, Romero Alpuente, Navarro (D. Felipe) y Yuste: «Primera. A las milicianos nacionales que han salido

de sus pueblos y los territorios de ellos para perseguir á los facciosos de las provincias de Búrgos, Alava y otros puntos comarcanos, se abonen los 5 rs. diarios aprobados ya en las adiciones del reglamento de Milicias.

Segunda. Antes de despedirlos, y si ya se hubiesen retirado á sus hogares, reunidos en cada pueblo de ellos, se les den las gracias por su patriotismo y bizarría, formándose listas de los que salieron, firmadas por los ayuntamientos, comandantes de Milicias, general en jefe del ejército permanente con quien hubiesen concurrido, y por el jefe político de la respectiva provincia se dé al que la pidiere certificacion de estar incluido en ella, y en sus pretensiones con el Gobierno se tenga este servicio como mérito de preferencia en igualdad de circunstancias.

Tercera. Las mismas gracias se den, y la misma lista se forme, solo con la firma del general en jefe, á la tropa del ejército permanente y de la Milicia provincial, y que á todas estas tropas y oficialidad se dé un banquete patriótico.»

Admitidas á discusion, dijo

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Creo debian pasar estas indicaciones á una comision para que las examinara una por una. Muchas veces, por razon de ser bisoños, irán muchos miles de milicianos para lo que pudieran hacer 500 hombres del ejército; y si se aumentasen estos casos, como tal vez sucederá por desgracia, no habria Erario capaz de satisfacerlo. Así, debemos ser muy circunspectos; de otra manera, un ejemplar nos arrastraria á gastos que no podria soportar la Nacion. Se quejan los empleados no pagados, y se atribuye todo á la mala administracion, y tambien consiste en que no puede haber para todo. Así, no es menester imponer contribuciones como se quiera, como si hubiera grandes caudales en la Nacion. Con respecto á los oficiales del ejército, dice que se les dé una gratificacion, y el Gobierno lo tiene ya mandado. Los que mandan partidas en persecucion de malhechores ó facciosos, tienen raciones de paja y cebada á 6 rs. cada una, y si se agrega otra gratificacion, resultará al ejército más déficit.

Sé muy bien con qué se pagan los servicios militares, que no se premian con el oro: las recompensas cívicas, los laureles, tal debe ser el galardón de los militares; estos son los premios que los Cuerpos legislativos deben destinarles.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Yo no sé cómo se habla de esta materia con esa prolijidad. Ya se ve: si uno se figura oros y moros, deberá hablar de oros y de moros, y aun de malos cristianos. Pero ¿quién habla ahí ni pone en su boca á los oficiales del ejército? Aquí no se habla más que de aquellos á quienes las Córtes tienen determinado que se les den 5 rs. cuando salgan de sus pueblos, porque pierden de ganarlos en sus casas, y en los zapatos que se rompen y el vestido que se rasga; que son jornaleros, con quienes nada tiene que ver lo del Oriente ni lo del Poniente. Pues si no se habla de los oficiales, y á estos se les trata con todo el decoro imaginable, y se pide que se les dé un convite patriótico, de que nadie podrá quejarse, ¿á qué fin esas exclamaciones? Nada se ha dicho con relacion á las indicaciones, sino que el Tesoro público está en indigencia; pero ¿tratamos aquí de dar algunos millones? No por cierto. Tal vez se tratará de 2 ó 3.000 rs.; porque ¿cuántos milicianos pueden haber salido? Ya se ha leído la indicacion mia sobre una cosa que tiene escandalizado á todo el mundo, y es que por el sistema actual de

retiros, teniendo uno, v. gr., 15.000 rs. sirviendo, de retirado tiene 30.000. Con estos 15.000 rs. habia para pagar una porcion de milicianos. Aquí es donde se ha de fijar la atencion: aquí cualquiera Diputado celoso y amante de la Nacion podrá levantar la voz hasta el cielo: este es un robo manifiesto á la Nacion; pero lo que se propone es una paga precisa, sin que la Nacion no puede existir; y si no se le da este nombre, no podrá dársele otro que el de una gracia, hija de una generosidad tan juiciosa, que sin ella tampoco podia existir.

¿Y en qué caso nos hallamos? En el de que se ha perseguido á esos curas, á esos frailes, á esos canónigos. ¿Y qué gente es esta? Ahí está ese Merino, cuya canongía le valdrá lo menos 90.000 rs. Pues yo no quiero más sino que una cuarta parte se aplique á estos pobres. Las Córtes, como padres de la Pátria, están en el caso de manifestar á sus defensores, como lo han hecho en casos menos importantes, su gratitud y su beneficencia. No se pide, pues, más que una miseria, que más servirá de agradecimiento que de paga. Y pues es tan poca cosa, y no se habla con la milicia permanente, y menos con los oficiales de ella, sino con aquellos á quienes debe darse esta gratificacion, creo que no debemos detenernos más, sino prontamente aprobarlo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se pusieron á votacion las indicaciones referidas, y quedaron aprobadas.

Tambien lo fué la adiccion que sigue, del Sr. Solana:

«Que en las indicaciones que se acaban de aprobar se comprendan los individuos del resguardo que han cooperado al exterminio de los facciosos.»

No fué admitida á discusion la siguiente indicacion del Sr. Navas:

«Pido que las cantidades necesarias para los premios y gratificaciones aprobadas se exijan á los pueblos y á los individuos que se hubiesen unido con los facciosos ó les hubiesen auxiliado de cualquier modo.»

Se leyó el siguiente dictámen:

«Las comisiones de Guerra y de Marina, encargadas de proponer á las Córtes la manera de reemplazar las fuerzas de mar y tierra en el presente año, para poder partir de datos fijos en sus trabajos, desearian que se resolviese preliminarmente una duda que se les ofrece. El Ministro de Marina pide por un lado gente precisa para reemplazar los batallones y brigadas de artillería de marina, y por otro pide los marineros precisos para dotar los buques que deben armarse. En cuanto á la primera parte no puede ofrecerse ninguna dificultad, porque los reemplazos de los batallones y de las brigadas requieren las mismas circunstancias de los del ejército, y deben por consiguiente exigirse por el mismo método á las provincias y á los pueblos, formando unos y otros una masa comun. Tampoco ofrece dificultad la convocacion de la marinería, que se toma de la gente de mar matriculada por reglas determinadas ya. Lo único que embaraza á las comisiones es determinar la rebaja que se ha de hacer á las provincias que dan los marineros, al tiempo de distribuir el cupo que han de dar al ejército. Despues de haber analizado la cuestion bajo todos sus aspectos, solo parece ocurrir un medio para el acierto: los matriculados están y deben estar exceptuados de reemplazar el ejército, porque reemplazan la marina; de consiguiente, la poblacion de las provincias litorales puede dividirse en dos clases: la una compuesta

de los matriculados, y la otra de los que no lo son: la primera debe reemplazar la marina, y la segunda el ejército. Pero la primera se forma de individuos útiles todos al servicio, y de la segunda deben deducirse más de tres cuartas partes, á que ascienden las mujeres, los niños y los inútiles para la guerra. Parece, pues, indispensable que cada matriculado deba contarse para el caso como una familia, si queremos aproximarnos en lo posible á las reglas de la equidad. Si las Córtes se conforman en esta parte con las ideas de las comisiones, esperan éstas que se sirvan aprobar como una base para repartir el reemplazo del ejército en este año, la siguiente indicacion:

«El reemplazo del ejército y de los batallones y brigadas de marina se repartirá entre las provincias con proporcion á su poblacion, rebajando en este cómputo cuatro almas por cada matriculado que tengan las provincias litorales.»

Concluida su lectura, dijo

El Sr. ZAPATA: Quisiera saber de los señores de la comision, si con arreglo al censo de poblacion creen que los hombres útiles para el servicio están con los no útiles en razon de uno á cuatro; ó lo que es lo mismo, si la cuarta parte de la Nacion está en el caso de ser comprendida en el alistamiento; porque esta es la base que se ha fijado, suponiendo que un hombre útil para la marina equivale á cuatro de la poblacion.

El Sr. GASCO: La comision parece que ha pensado así, segun lo que resulta del dictámen.»

El Sr. Sancho manifestó que así lo creia la comision.

El Sr. SANCHEZ SALVADOR: A mí me parece que esto no es conforme con la base constitucional. Esta dice que cada provincia contribuirá al ejército con proporcion á su poblacion; pero yo no encuentro que se haga el reparto en su totalidad para el ejército y armada con proporcion á la poblacion. Me hago cargo, es verdad, de que los matriculados no guardarian la misma proporcion que los terrestres, y resultaria que si de 20.000 matriculados habian de dar 800, mientras que el resto de la poblacion diera 200, habia una desigualdad; pero esto mismo sucede con los pueblos: á uno se le piden tres hombres con respecto á su poblacion, y no tiene mas que nueve mozos; y otro á quien se le piden los mismos tres, tiene 30 ó 40, y hay la misma desproporcion.

Hay más: tambien las provincias litorales tienen más medios de subsistencia, se propagan más, y por consiguiente son más pobladas, así como los pueblos que están al lado de los grandes rios; y si el total del cupo es con respecto á su poblacion, la diferencia estará en que si se le piden á una provincia litoral 400 hombres, 200 irán á la marina y 200 al ejército, y en una interna irán todos al ejército. Además, pregunto yo: ¿de dónde ha sacado la comision que debe disminuirse en una cuarta parte? Porque hasta ahora no se ha aprobado que los que entren en sorteo sean desde 18 á 36 años, contra la base que establece la ley constitutiva del ejército, y que debe establecer; pues admitiendo al servicio hombres de 36 años, son muy viejos para recibir instruccion, tienen sus miembros duros, y no están á propósito; y por otra parte, si se admite que puedan servir seis años más despues de cumplir los primeros, servirán doce años, y por consiguiente tendrán 48 años: ¿y qué servicio podrá hacer un hombre de esta edad, que toda su vida ha sido trágico ó labrador? De consiguiente, las comisiones no tienen una base fija, porque hasta ahora no se ha determinado

que el número de sorteables sea el que propone la comisión de Guerra. Y aun prescindiendo de las razones militares, ¿cómo es posible que las Cortes quieran obligar al servicio militar á un hombre de 36 años, que parece que por todas razones debe estar exento de él?

Así que yo repruebo el dictámen de la comisión, y estoy por la base constitucional de que á cada provincia se reparta con proporción á su población, porque esta es una base fija, sin necesidad de recurrir á una ideal.

El Sr. **PALAREA**: Señor, las declamaciones que he oído sobre si han de entrar en el reemplazo del ejército los soldados de 36 años, no son de la cuestión presente. Lo único que se ha dicho que venga al caso es que la base que se establece no es constitucional; y esto es un error crasísimo. La base para el reemplazo del ejército no está en la Constitución, sino en la ley que se está aún discutiendo: la Constitución, cuando habla del servicio personal, solo dice que todos los españoles tienen obligación de servir á la Patria con las armas en la forma que las leyes determinen. Las comisiones creen que siempre el reemplazo se ha de hacer con arreglo á la población; pero se les ofrece una dificultad que ya tocaron aquí ayer varios Sres. Diputados, á saber: que el reemplazo para la marina ha de ser de hombres de mar; y si se hacia el repartimiento total del cupo del reemplazo sin atender á los alistados en la marinería, que por estarlo se hallan libres del servicio del ejército, y que si gozan este privilegio tienen la obligación de servir á la Patria en un destino tan penoso como el de marineros, quedarían recargadas las provincias litorales. Las Cortes, pues, deben examinar el modo de llevar á cabo el reemplazo con la mayor igualdad posible, pues que con una igualdad matemática, con una igualdad geométrica, es pretender lo que no es dado á los hombres conseguir; y así, únicamente se ha de procurar una igualdad aproximada.

Dicen las comisiones: si se hace el reparto á las provincias con arreglo al total de su población, resultará que si se exceptúan en las litorales los matriculados, se exceptúan los hombres útiles, cuando para el reemplazo del ejército se hace el repartimiento por el total de almas, esto es, por una multitud que no son útiles; de consiguiente, para descartar estos individuos del número total, es necesario aumentar más que su número personal, pues vamos á calcular una cosa que se acerque en lo posible á esa igualdad, objeto y obligación de las Cortes. Esta igualdad ha parecido á las comisiones que se llena, en cuanto cabe, contando cada matriculado por cuatro almas; porque aunque á cada familia se la considera generalmente compuesta de cinco personas, como resulta que cada matriculado que tiene hijos los matricula también, para evitar el exceso que podría haber si se pusiesen cinco personas por cada matriculado, hemos rebajado uno, contándolos solo por cuatro almas, y descontando en las provincias litorales por cada matriculado cuatro almas, se hará el reparto con arreglo al total de la población que entonces resulte. Aun la diferencia que pudiera haber entre las provincias es pequeñísima, porque como segun el censo y el número de reemplazos que se piden, toca dar un individuo por cada 568 almas, resultará que una provincia que tenga un millon de habitantes y 1.500 matriculados, en lugar de dar 1.557 reclutas, dará solamente 1.553: para que se vea hasta dónde han llevado las comisiones su escrupulosidad. Pero para abreviar la discusión del reemplazo, y que no presente obstáculos, han creído conveniente

presentar á la deliberación de las Cortes esta base, para si merece su aprobación marchar con más seguridad y presentar en breve concluido el proyecto de reemplazo.

El Sr. **ROVIRA**: Poco queda que añadir á la exacta y clara explicación del Sr. Palarea; sin embargo, debo hacer presente que á las comisiones no se les escapó la idea del Sr. Salvador, y encontraron graves inconvenientes en seguirla. No hay duda que es preciso separar la población marinera de la terrestre; porque si no, un pueblo que tuviese 10.000 personas útiles, y en que se hiciese el cálculo del cupo sobre todas, si debía contribuir uno por 1.000, daría 10 para el ejército, y luego la marina le pediría en una proporción mayor, así por hacerse el sorteo sobre una base mucho más reducida, como por el estado en que se halla nuestra marinería, y quedarían estos pueblos con un gravámen que sería contrario al espíritu de la Constitución. La comisión no ha encontrado otro medio más análogo que el que propone, el cual, como ha dicho muy bien el Sr. Palarea, no tiene una exactitud geométrica, porque los estados de población no son exactos, y los de la marinería mucho menos, porque muchos están navegando y no se sabe su paradero, y además porque habiéndose variado el plan de matrículas, el Gobierno no tiene las noticias con exactitud. Pareció, pues, que debía separarse de la población terrestre la marinería; pero como resultaría entonces que rebajando el número de marineros como individuos, la provincia quedaría recargada, porque daría el reemplazo del ejército con arreglo al censo de población, y luego el de la marina, fué preciso rebajar más de un individuo por cada matriculado. Porque aunque es verdad que en esta clase de gente de mar puede haber padres é hijos que se dediquen á la misma profesión, sin embargo, también lo es que éstos regularmente son casados y forman una gran parte de la población, tanto que en algunas partes es mayor la población marinera que la terrestre. Por eso las comisiones quisieron proponer esta base á la deliberación de las Cortes, ó por decir mejor, saber cuál era su voluntad, si se habían de considerar como individuos ó como familias.

En contestación al Sr. Salvador debo decir que en cuanto á que el cupo ó pedido del Gobierno para el ejército y armada se repartiese en toda la población, y luego fuese, ora para la marina, ora para el ejército, hay una dificultad, y para salvarla era preciso derogar una ley. Para hacer el repartimiento del cupo del ejército, basta que las Cortes lo determinen; pero para repartir el cupo de la marinería, por la ley de 8 de Octubre, deben unirse los dos Ministerios de Marina y Gobernación para hacer el repartimiento por provincias, y los jefes políticos por los pueblos, y se vería en un grande embarazo la comisión. Así, suplico á las Cortes se sirvan aprobar este dictámen, que no es más que una base para poder marchar con más seguridad en el proyecto de reemplazo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobada la base que proponía la comisión.

Se leyó el dictámen que sigue:

«La comisión de Poderes ha examinado los del doctor D. José Mariano Mendez, Diputado electo por la provincia de Sonsonate, como también el acta electoral; y aunque en ambos documentos no constan más que las firmas de cuatro electores y el presidente, ignorándose la causa de no haber concurrido los que correspondían segun el art. 83 de la Constitución, se han traído á la

vista las actas de la junta preparatoria de Goatemala, que dispuso el modo y forma de elecciones de Diputados que debian hacer las 12 provincias á quienes les corresponde; y de ellas resulta que á la de Sonsonate corresponden seis electores de los partidos de Suchitepeques, Escuinta y el mismo Sonsonate, y es conforme con la expresion de los poderes que refieren la concurrencia de electores de todos estos partidos, presumiéndose que la junta electoral procedió á la eleccion de su Diputado con los que se hallaron presentes, con arreglo al art. 88 de la Constitucion.

En esta virtud, opina la comision que deben admitirse dichos poderes, previniendo á la junta electoral de la provincia de Sonsonate que para evitar en lo sucesivo las dudas que puedan ocurrir en esta materia, se arreglen en un todo á lo prevenido por los decretos de las Córtes que tratan de elecciones. Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que tengan por más conveniente.»

*Voto particular de los Sres. Huerta y Gareli.*

«Nuestro parecer es que los poderes del Sr. D. José Mariano Mendez, Diputado electo por la provincia de Sonsonate, no pueden aprobarse, por resultar de su mismo tenor y del acta que se ha infringido el art. 83 de la Constitucion, en el que se prescribe como requisito esencial que el nombramiento de Diputado á Córtes se verifique por cinco electores á lo menos.»

En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. **LA-LLAVE** (D. Pablo): Al parecer, el artículo 83 está terminante, y en virtud de él parece que se deben anular los poderes del Diputado de la provincia de Sonsonate. (*Leyó dicho artículo.*) Pero yo llamo la atencion del Congreso sobre el art. 88, concebido en estos términos (*Leyó*). Ahora bien: el Diputado de la provincia de Sonsonate fué elegido por los electores que se hallaron presentes: es así que siempre que los Diputados sean elegidos por los electores que se hallen presentes es válida la eleccion; luego el Diputado de la provincia de Sonsonate está bien elegido. Podrá decirse que en el art. 88 se excluye positivamente el caso del art. 83; pero lejos de excluirse, yo creo que se incluyó positiva y expresamente. Dice el art. 88 (*Leyó*). El art. 83 habla del caso en que es elegido un solo Diputado; luego en el 88 está comprendido este caso: á mi ver, este es un razonamiento terminante. Mas es una cosa demasiado dura que por solo faltar un elector sea nula la eleccion, particularmente tratándose de provincias de América, en donde los electores distan á veces 100 y más leguas de la capital, y á donde por circunstancias muy particulares á veces no pueden concurrir, ya por las lluvias, ya por pasarse de un país sano á otro malo, y en fin, por mil otras causas que suelen impedir la concurrencia total de electores. En la provincia de Veracruz no han concurrido, dicen, tres electores, y no por esto han dejado de aprobarse las elecciones. Así es, si no me equivoco, que por un caso que debia haber provisto la ley, no deben dejarse de aprobar los poderes de una provincia. De aquí resulta una antilogía; y para desvanecerla, ¿cómo debe entenderse el art. 83? Yo creo que el art. 83 no habla del hecho, sino de derecho; esto es, que aun aquellas provincias que solo nombren un Diputado, para la eleccion se partan en cinco partidos á fin de que tengan cinco electores; pero no que sea de absoluta necesidad que los cinco electores concurren. Creo que estas son razones poderosas para que se apruebe la eleccion de que se trata, y por lo mismo apoyo el dictámen de la comision.

El Sr. **GARELI**: Voy á manifestar las razones que he tenido para dar mi voto contrario al de la comision, sentando una base general anterior á la Constitucion, á saber: de que «siempre y cuando se hallen dos disposiciones legales, una general y otra específica,» esta es la que determina lo que debe hacerse; porque es bien sabido que *in toto jure generi per speciem derogatur, et illud potissimum habetur quod ad speciem directum est*. Partiendo de esta base, el estado de la cuestion se reduce á examinar los hechos que ocurrieron en Sonsonate, y luego las disposiciones literales de la Constitucion. En cuanto á lo primero, de las actas y demás papeles remitidos por la provincia de Sonsonate consta que la junta preparatoria del vireinato de Goatemala repartió el contingente entre sus 12 provincias, dando á cada una dos, tres, cuatro, seis ó más partidos, segun su poblacion respectiva. A la de Sonsonate, á la cual tocaba un Diputado, se le designaron tres partidos y dos electores en cada uno; al todo seis, ó sea uno más de los que exige el artículo 83 de la Constitucion. Por el acta consta que solo concurrieron para el nombramiento cuatro electores.

Sentados ya los hechos, falta aplicar á ellos la letra y espíritu de la Constitucion. Señor, el art. 83 es tan terminante y decisivo, que no caben sutilezas ni efugios para eludirle. «Concurrirán, dice, á lo menos cinco electores para su nombramiento.» Toda glosa, toda explicacion seria una ofensa de la razon. «Concurrirán á lo menos cinco.» ¿Y á qué concurrirán? ¿A formar la junta electoral? No, Señor. «A su nombramiento.» Pero ¿y este artículo está en oposicion, ó se halla modificado por el 88? De ninguna manera. El art. 88 es verdad que dice se hará la eleccion «por los electores que se hallen presentes;» mas esto se entiende habiendo el número necesario, y el necesario é inevitable es de cinco, segun el art. 83. De esta genuina inteligencia tenemos varios ejemplos en la Constitucion y en el Reglamento interior. La Constitucion dice que para dar un elector de parroquia ha de haber compromisarios, segun la letra de los artículos 41 y 42, y cuando permite minorar el número, lo especifica y fija, segun se ve en el 44. Para el número de electores de partido se establecerá número triple del de los Diputados que se han de elegir. El art. 139 de la Constitucion dice que cuando se haga votacion de un proyecto de ley, se estará por la decision de la mayoría, pero con tal que se hallen presentes á lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los Diputados que deben componer las Córtes. El Reglamento de Córtes dice en el art. 64 que se abrirá la sesion entre los presentes, pero habiendo 50 Diputados á lo menos. En suma, hay bases que están en la naturaleza de las cosas y que ha debido marcar la ley; de otro modo se caminaría sin una pauta fija. En el caso mismo de Sonsonate, si estuviésemos á lo que se ha querido decir, probaria esto demasiado; probaria que un elector solo podria hacer la eleccion, pues la misma razon hay para que falte uno que para que falten dos ó cuatro. Esto me ha obligado á dar mi voto separado, porque ha faltado la calidad de concurrir al nombramiento de Diputado de Sonsonate los electores suficientes, sin embargo de que este número, á juicio mio, es una base constitucional y necesaria, porque en esta materia debe haber una base fija y cierta, como que sobre ella descansa la legitimidad del sistema representativo y la seguridad de que los comitentes están legítimamente representados por aquellos á quienes confian sus poderes. Esta es la razon por que la Constitucion, en tratando de materias por otra parte muy sagradas, usa de una expresion general. Así

el art. 4.º ofrece proteger con leyes sábias y justas la libertad, la propiedad y los demás derechos legítimos; otro tanto hace el art. 12 acerca de la religion. Pero cuando trata de la parte electoral, ha dictado reglamentos, reglamentos en los que emplea muchos artículos. ¿Y por qué? Porque es claro que de esta eleccion ha de resultar el producto de la voluntad general trasmitida á los representantes, y de la legitimidad de este producto resulta la legitimidad de todos los actos que se hagan. Teniendo en consideracion estos antecedentes, he creido que los artículos 83 y 88 no están en contradiccion, sino que el primero sienta, como he dicho, una base fija é invariable, cual es la concurrencia de cinco electores al nombramiento de un Diputado, y que el art. 88, cuando dice que se procederá á la eleccion por los electores presentes, se entiende si es que estos forman el número competente, ó sea el de cinco.

El Sr. **RAMOS ARISPE**: Para fijar mejor las ideas del Congreso sobre este asunto, haré algunas reflexiones. Son positivos los hechos que con tanta exactitud ha referido el señor preopinante, á saber, que la junta preparatoria del reino de Goatemala señaló seis electores, y mandó que en la provincia de Sonsonate hubiese seis electores de partido. Consiguiente á esta orden se debieron hacer y se hicieron las elecciones en el modo prevenido, y consta este hecho en el acta: que en la villa de Sonsonate se reunieron dichos electores, siendo uno de ellos el jefe político, como presidente; conferenciaron sobre quién seria el más apto, y votaron al señor Mendez. Es la acta más clara, más concisa, más lacónica que se ha presentado, si se quiere, al Congreso, y están concluidas en cara y media de papel, y de una letra bien grande, todas sus operaciones, y no nos dice por qué no concurrieron los otros dos, sino que se dice *Fulano y Zulano* que compusieron la junta, etc. Yo me he dado á meditar si esta junta es verdaderamente electoral ó no lo es: si lo es, creo que el Diputado está bien elegido. Para ver si es verdadera junta electoral ó no lo es, examino la Constitucion y las decisiones de las Córtes. Por lo que hace á la Constitucion, miro como una base el art. 83, como ha dicho el Sr. Gareli; pero esta base general está, en mi juicio, con mucha claridad comprendida y explicada en el art. 88, porque hace, por decirlo así, expresa mencion de aquel; es una ley posterior, y comprendiendo y haciendo expresa mencion del caso de nombrar un solo Diputado, donde se trata de la comparecencia que debe haber de los electores, dice el art. 83 que concurrirán cinco. Esta es una expresion material. El verbo *concurrir* de que usó el artículo, es, me parece, el que ha dado ocasion para que se fije en su opinion, para mí bastante respetable, el Sr. Gareli, que cree necesaria una verdadera y total comparecencia; pero como veo explicado el sentido de este verbo en el art. 88, que dice que se procederá á la eleccion del Diputado por los electores que se hallen presentes, y no señala precisamente el número, habiéndose hecho la eleccion por los electores que estaban presentes, parece que nada hay que desear más, y que estos procedimientos han sido conformes á la Constitucion. Esta base de la Constitucion se apoya en una teoría seguida generalmente en todos los cuerpos, á saber, que el cuerpo se compone de la mitad más uno. Esta es la teoría más general, y la que se sigue constantemente, mientras una ley especial no diga que sean menester las dos terceras partes, como dice la Constitucion en ciertos casos, v. gr., las dos terceras partes de los Diputados para que se proroguen las sesiones; tantos Dipu-

tados en número para que se abran las sesiones. Mientras estas leyes ó reglas subalternas no coarten el principio que enseña que la mayoría es el cuerpo que representa, este es el que se ha de seguir; y así, diciendo el art. 88 que los que se hallen presentes procedan á la eleccion, la duda legal que podria ocurrir seria si estos componian la mayoría, para que sea válida la eleccion. ¿Y de seis, cuatro no son la mayoría? Esta mayoría realmente concurrió: luego pudo proceder, como en efecto procedió, á la eleccion, y por consiguiente esta es legítima. Vamos á ver si la inteligencia de la mayoría que da la comision al art. 88 está continuamente aplicada por las Córtes. Yo me atrevo á asegurar, no uno, sino muchos casos de elecciones de Diputados, en las cuales no ha concurrido sino la mayoría de los electores; y para no citar hechos de Canarias, de Leon y de otras partes, me puedo referir á otro hecho que el señor La-Llave ha citado, esto es, el de Veracruz, en que se dijo de uno ó dos electores que no se sabia por qué no venian, de otro se dijo que se sabia que no venia por las interrupciones de los rios, etc. En la América, habiendo tantos impedimentos para que puedan concurrir todos los electores, seria necesario nombrar mayor número de ellos para que pudiesen concurrir los bastantes ó el número determinado; y seguramente que no podrian venir tantos Diputados de la América, si no se adoptase la máxima general de que entrase á componer la junta la mayoría. Así se ha hecho en todos los cuerpos, y así lo confirman los procedimientos de las Córtes: por lo mismo, yo he tenido que arreglar á estos principios mi dictámen, y espero que las Córtes aprobarán el de la mayoría de la comision.

El Sr. **CALATRAVA**: Para que se proceda con todo conocimiento en la resolucion, si el Congreso me lo permite, voy á añadir una reflexion en apoyo del dictámen de la mayoría; reflexion que ciertamente no me ocurrió en las conferencias que sobre esto tuvimos los de la comision, en la cual siempre me parecieron de mucho peso las razones del Sr. Gareli, y si no me conformé con ellas, fué porque viendo otras iguales ó mayores en contrario, me pareció que en caso de alguna duda debia decidirme por las más favorables, considerándolas en este caso las más seguras. En mi concepto, es menester que no se considere aislado el art. 83 de la Constitucion; es menester compararle con las disposiciones que le preceden y le siguen.

El art. 83 da la regla sobre el número de electores de partido que debe haber cuando toca un Diputado solo á la provincia, y tiene una conexion íntima con el art. 63 que precede, el cual da la regla sobre el número de electores que debe haber cuando pasa de uno el número de Diputados. Dice así el art. 63 (*Leyó*). Hicé aquí la base respecto de aquellas provincias á las que toca más de un Diputado. Despues dice el art. 83 (*Leyó*). Yo creo que del mismo modo que debe entenderse el art. 63, se debe entender el art. 83; esto es, que en este artículo no se trata precisamente de la material concurrencia al acto de la eleccion del Diputado, sino de señalar el número de electores de partido que ha de haber ó se han de nombrar para las elecciones de provincia, y así como el artículo 63, aunque requiere en su caso un número triple de electores, no exige la material concurrencia de este número al acto de hacer las elecciones en la provincia, creo que no debe ser tampoco la inteligencia del artículo 83 la que le da el Sr. Gareli, y que del mismo modo, aunque segun el artículo se deban nombrar cinco electores á lo menos, no es necesario que cinco á lo

menos concurren materialmente al acto de elegir el Diputado. Esto, á mi parecer, lo aclara mejor la cláusula siguiente del mismo art. 83, la cual me confirma en la inteligencia de que aquí no se trata más que de fijar el número de electores de partido que debe haber en este caso, así como el 63 le señala en el otro. Continúa el artículo 83 (*Leyó*). Vean aquí las Córtes en esta regla sobre la distribución del número de electores entre los partidos, cómo no trata el artículo del acto material de la elección del Diputado, sino de otro anterior, es decir, sino del preciso de señalar el número de electores que han de nombrar los partidos, á cuyo fin dice una cosa que no puede aplicarse al acto material de la elección del Diputado en la capital de la provincia, á saber: que se distribuyan los cinco electores entre los partidos formados, ó se formen partidos para este solo efecto. He entendido, pues, aunque conforme en principios con el señor Gareli, que el art. 83, á ejemplo del 63, no trata sino de fijar el número de electores que ha de haber cuando solo toca á la provincia un solo Diputado, y que este número lo señala para el fin que dice terminantemente el mismo art. 63, esto es, para que los nombren los partidos, distribuyéndose entre aquellos en que esté dividida la provincia, ó formándose otros de nuevo. De otro modo no habria entre los dos artículos la conformidad que debemos suponer, y que hay efectivamente.

Aun haré otra observacion sobre el art. 83. Si la concurrencia material del número de cinco electores, que exige cuando toca á la provincia un solo Diputado, es tan esencial en el acto de la elección de éste, que no concurrendo ese número se anula la elección, como dice el Sr. Gareli, habrá de confesar tambien S. S. que es igualmente esencial é indispensable la concurrencia material del número triple de electores de partido en el caso que toque más de un Diputado á la provincia. Si deben concurrir precisamente los cinco electores á lo menos para nombrar un Diputado, tambien deberá concurrir precisamente el número triple cuando los Diputados sean dos ó más. No hay medio: los dos artículos en sus casos respectivos exigen este número de electores. El art. 83 dice (*Leyó*), y el 63 (*Leyó*). Supongamos ahora, pues, que á la provincia de Extremadura, por ejemplo, la han tocado seis Diputados; el número triple de electores de partido son 18: sucede que en la junta electoral de la provincia, al tiempo de hacerse las elecciones, se ha puesto uno malo, ó no ha llegado á tiempo, ó no ha querido concurrir: ¿será nula la elección? Pues no hay remedio, repito: nula será, si lo es la de Sonsonate, en que ha sucedido lo mismo. Pero yo creo que nadie en ese caso tendria por nula la elección de Extremadura; y digo más: que si se adopta ese principio cual pretende el Sr. Gareli, acaso habrá que anular las elecciones de algunos de los señores que están ya admitidos Diputados. Si la concurrencia material del número triple es absolutamente necesaria para la elección de Diputados, vuelvo á decir, sin riesgo de equivocarme, que será indispensable excluir de entre nosotros á algunos señores que ocupan hoy un asiento en este Congreso, porque no concurren materialmente á elegirlos el número triple de electores.

El art. 83 de la Constitución se ha cumplido en las elecciones de la provincia de Sonsonate. No solo se han nombrado los cinco electores, sino seis, segun la orden de la junta preparatoria de la provincia. No se sabe por qué no concurren los dos electores que han faltado; pero han concurrido cuatro, y creo que no es necesario que concurren todos precisamente, así como en la Pe-

nínsula no han concurrido á algunas de las elecciones todos los que exige el art. 63. Han concurrido cuatro; y háganse cargo las Córtes de otra consideracion, muy poderosa en mi concepto, á saber: que el Diputado electo lo ha sido por tres votos á lo menos, y de consiguiente ha reunido la mayoría absoluta de los cinco que han debido concurrir, segun el Sr. Gareli: de manera que aun cuando hubiesen concurrido todos cinco, los tres votos que ha tenido aquel en su favor bastaban para haber formado elección. Pues si tenemos la misma mayoría absoluta que seria suficiente aun cuando hubiesen acudido los cinco electores; si tenemos que este representante ha reunido de todos modos en su favor el número de votos necesario para que se le considere legítimo Diputado nombrado por la voluntad libre de sus comitentes, ¿por qué nos hemos de parar en la falta material de un individuo, cuando ni la hizo para que resultase igual mayoría que si hubiera concurrido, ni sabemos si dejó de concurrir porque no quiso, ó porque no pudo, ó por cualquiera otro motivo irremediable? Para mí lo esencial es saber que ha sido nombrado por tres de los cuatro electores. Aun cuando hubieran de ser cinco los que debian haberse reunido, ¿puede negarse que fué nombrado por la mayoría, reuniendo la mitad más uno de votos á su favor? Si la provincia no hubiera nombrado más que cuatro electores, ó si de los cinco hubieran faltado dos, entonces yo hubiera convenido con el señor Gareli, porque en el primer caso se habria contravenido al art. 83 de la Constitución, y en el segundo este Diputado no habria reunido la mayoría de votos necesaria. Ahora la tiene; y siendo esto, como es, lo principal, lo demás no me parece que puede viciar el acto, porque creo que la concurrencia de que trata el art. 83 no es la concurrencia material al acto de la elección, sino el señalamiento del número de electores que deben concurrir.»

Declarado el punto suficientemente discutido, las Córtes aprobaron el dictámen de la comision de Poderes.

Tambien aprobaron los dos que siguen:

Primero. «La comision de Legislacion se ha enterado de la solicitud de D. Joaquin de Santa María, magistrado de la Audiencia de Sevilla, sobre que se le permita continuar gozando de la cédula de preeminencias que obtuvo en Abril de 1818, siempre que esta gracia no se considere incompatible con el sistema constitucional; la que S. M. no ha venido en aprobar, por no juzgarla conforme al nuevo arreglo de tribunales, aunque su Real ánimo se incline á concederle la jubilacion correspondiente, atendida su avanzada edad, achaques y dilatados servicios. Y como esta medida deberá servir de regla para los demás ministros que se hallen en iguales circunstancias, consulta el Secretario de Gracia y Justicia, á nombre de S. M., si en semejantes casos se podrán conceder jubilaciones, y si estas deberán ser con todo el sueldo, ó solo con el de 16.000 rs., señalado por decreto de 4 de Setiembre último á los cesantes de las Chancillerías y Audiencias; ó si para no gravar al Erario con estas jubilaciones cuando algun magistrado se imposibilite del todo á la asistencia del empeño de su ministerio, será lo mejor no hacer novedad ni proveer su plaza, sino que goce de todo el sueldo hasta su fallecimiento, supliendo su falta los demás ministros y fiscales. La comision, hecha cargo del contenido de la consulta, estima

que las Córtes podrán resolverla conforme á las reglas siguientes:

1.<sup>o</sup> Que se supriman ó queden abolidas para siempre las cédulas de preeminencias, por ser incompatibles con el sistema constitucional.

2.<sup>o</sup> Que para conceder jubilaciones de aquí adelante se haga constar imposibilidad física ó moral, é igualmente buenos servicios.

3.<sup>o</sup> Que en los expedientes informativos de estas cualidades se oigan las Diputaciones provinciales, para de ese modo evitar hasta la más remota sospecha de parcialidad.

4.<sup>o</sup> Que en el caso de concederse las jubilaciones, sean con todo el sueldo, ó á lo menos con las dos terceras partes, por ser justo que al que se consagra al servicio de la Pátria y se inutiliza en él sin culpa suya, se le auxilie con los socorros necesarios para subsistir en la más triste y penosa extremidad de su vida.

Y últimamente, que por las circunstancias que concurren en D. José Joaquin de Santa María, de sus dilatados y distinguidos servicios, que han sido ya tomados en consideracion en Abril del año de 1818, puede S. M. dispensarle sin ejemplar, si fuese de su Real agrado, del informe de la Diputacion provincial, mediante á ser pública y notoria su avanzada edad, concediéndole la jubilacion que solicita, con el sueldo por entero que disfruta, si otra cosa no determinaren las Córtes, cuyo superior juicio acordará lo más acertado.»

Segundo. «El brigadier D. Francisco Moretti, coronel que fué de la extinguida legion de voluntarios extranjeros, pide que las Córtes determinen si la deuda de 80.000 reales que contrajo entre los portugueses en el año de 1808 deberá pagarse por la Tesorería general ó por el Crédito público.

La comision ordinaria de Hacienda opina que esta solicitud debe dirigirse al Gobierno, para que con arreglo á las leyes determine lo que sea más conforme á ellas. Las Córtes, sin embargo, resoverán lo más acertado.»

---

Se leyó por primera vez el proyecto de ley orgánica para la armada naval, y las Córtes acordaron que se imprimiera.

---

Continuó la discusion del proyecto de ley sobre señoríos; y tomando la palabra, dijo

El Sr. **SILVES**: En este art. 4.<sup>o</sup> se limita á dos puntos solos y precisos la prueba que puede admitirse en estos juicios, y yo entiendo que hay otro en que todavía ha de ser más necesaria la prueba, cuya necesidad se ha de experimentar con más frecuencia, y que no me parece estará fuera de la intencion de los señores de la comision. El artículo dice que los poseedores que pretendan que sus señoríos territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular, presentarán los títulos para que se decida segun ellos si son de la clase expresada. Hé aquí anunciada, ó por mejor decir, presupuesta por el mismo artículo, otra cuestion prévia y preliminar, y es la de si el señorío que ha ejercido un magnate es de la clase de territorial y solariego, ó puramente jurisdiccional. El señor lo pretende ó lo supone, y el pueblo lo niega: es, pues, indispensable tomar ante todas cosas conocimiento y decidir esta controversia, pues de ella depende la clasificacion de estas prestaciones, el discernimiento de las que han sido

abolidas y de las que han de quedar existentes; en una palabra, de si el señorío se ha de considerar ó no como una propiedad.

Esta es la duda más grave, la más complicada, y por lo comun la más difícil de resolver; duda que ha ocupado mucho á los tribunales y las plumas de los escritores nacionales y extranjeros, y que si regularmente se ha decidido por la calidad de las prestaciones, ó lo que es lo mismo, juzgando de la causa por los efectos, ya no puede resolverse por estos medios, despues del benéfico decreto de 6 de Agosto de 811, y de aprobado el artículo 1.<sup>o</sup> de este proyecto, pues por uno y otro está declarado que si hay prestaciones Reales que proceden de señorío territorial, tambien hay otras que deben su origen á título jurisdiccional ó feudal; de suerte que ya no es argumento el decir: este pueblo ó sus vecinos han contribuido al señor con la sexta, sétima ú octava parte de todos los frutos que produce la tierra, ó con una ó dos fanegas de grano por cada aranzada; luego el señorío era territorial y solariego.

¿A dónde, pues, recurriremos? ¿Al título? Este, que parece habia de ser el medio seguro é infalible de averiguar la calidad del señorío, será las más veces insuficiente y aun perjudicialísimo á los pueblos, si los tribunales han de juzgar solo por su tenor y por su letra; porque la fórmula usada siglos enteros en las Chancillerías Reales, tanto de Castilla como de Aragon, era el darlo ó venderlo todo, las tierras, los campos, los montes, las aguas, los prados, etc., sin distinguir si estas cosas pertenecian al Rey, ni si el Rey podia disponer de ellas.

Es, pues, incontestable que si ni la calidad de las prestaciones ni el título mismo de la egresion son medios seguros para descubrir la naturaleza de los señoríos, hay necesidad absoluta de acudir á otras pruebas por donde se pueda venir en conocimiento de la verdad, y no puedo persuadirme que los señores de la comision hayan pensado en limitarlas á los dos puntos precisos de si se han cumplido las condiciones con que fueron concedidos estos señoríos, ó de si son incorporables á la Corona.

Un ejemplo solo, de los muchos que podria presentar al Congreso, nos desengañará de esta necesidad; y éste lo ofrece la villa de Fabara, en Aragon, perteneciente hoy á una casa de Nápoles, que es la del Príncipe de Belmonte, Marqués de Argensola. Este señor ha cobrado por espacio de tres siglos unas prestaciones Reales, como la duodécima parte de todos frutos que produce la tierra, á excepcion del azafran, en que solo ha cobrado la mitad, es decir, de 24 libras una; y este derecho lo tiene confirmado nada menos que con tres sentencias, dos de la Audiencia de Aragon, y otra en el grado de segunda suplicacion ó de Mil y quinientas, cuyo memorial ajustado, formado para él en 1784, ha venido por casualidad en estos dias á mis manos.

Sobre la presuncion que ya produce la calidad de estas prestaciones, de ser procedentes en un dominio territorial y solariego, presentará el poseedor un título en que el Rey D. Juan de Navarra, que al mismo tiempo era tambien Infante de Aragon, dió á uno de sus antecesores, no solo los hombres y las mujeres, sino tambien las casas, los campos, las viñas, las heredades, los montes, los prados, las aguas, y lo que es más, el dominio y la propiedad de todo ello con esta literal expresion. No solo nos presentará un título tan absoluto y terminante, sino un contrato solemne y convenio formal otorgado en el año de 1565 entre el señor y sus llama-

dos vasallos; contrato en que el señor, usando de clemencia y conmiseracion con aquel pueblo (así lo dice la escritura) por verlo casi arruinado y desamparado de los vecinos, porque más de 80 familias lo habian abandonado, les concede licencia para que puedan pasturar con sus ganados las yerbas de los montes, y facultad de disponer de sus bienes muebles y sitios, bajo la obligacion de contribuirle con la parte de frutos que he referido, despues de satisfecha á la Iglesia la décima y la primicia, con otros gravámenes, prestaciones personales y derechos prohibitivos que omito por no ser del caso.

¿Quién á vista de tan robustos títulos y documentos habia de dudar que este señor tenia el dominio territorial y solariego en todas las tierras, términos y montes de Fabara, y que este dominio ni era de los incorporables, ni del número de aquellos en que no se han cumplido las condiciones de su concesion? Pues á pesar de todo eso, es una verdad demostrada que jamás ha tenido semejante dominio, sino puramente jurisdiccional ó feudal, y si no le quedase arbitrio de recurrir á otras pruebas, este miserable pueblo jamás podria salir de la servidumbre que injustamente está sufriendo.

Pero si se le permite recurrir á otros medios, haré ver hasta la evidencia que el Rey de Navarra no tenia ningun derecho de propiedad ni de dominio, y por consiguiente, que tampoco lo pudo trasferir, ni pudo ser su ánimo el trasferirlo á los causantes del Príncipe de Belmonte, por más ámplias y expresivas que sean las cláusulas de su traslacion. La prueba es clara é irrefragable.

El Rey de Navarra adquirió por permuta esta villa y las de Maella y Calaceite, de la órden de Calatrava, y por un despacho de la córte del Justicia mayor de Aragon consta que la órden de Calatrava no tuvo en ella más derechos que el de la jurisdiccion; que el de maravedí, que á semejanza de la moneda forera de Castilla cobraban de siete en siete años los Reyes de Aragon; una cantidad anual de 770 sueldos, que hacen otros tantos reales de vellon, con la diferencia de un ochavo en cada uno; y un presente, por Natividad, de un carnero, jamones y perdices. Estos eran los únicos derechos que tenia la órden de Calatrava; estos los que trasferió al Rey, y los que el Rey pudo trasferir al antecesor del Príncipe de Belmonte: nada de frutos, nada de prestaciones Reales. ¿De dónde, pues, salió aquel imaginario dominio solariego y territorial? ¿Sobre qué objeto pudieron recaer aquellas cláusulas tan exuberantes de dar las viñas, los campos, los prados, el dominio ni la propiedad? Preciso es remontar á otras pruebas y á otros documentos para hacer ver el abuso que se hacia de semejantes cláusulas, y lo peligroso que es limitar los juicios á solo el exámen de los títulos.

¿Y qué diremos de esa concordia y de ese contrato, al parecer tan solemne, otorgado entre el señor y los vasallos? El que pide ó acepta la licencia de otro para usar de los pastos y alimentar sus ganados, le reconoce dueño absoluto de las yerbas y montes que las producen: el que solicita facultad para disponer de sus bienes pagándole una cuota de frutos, le confiesa tácitamente por dueño y señor de ellos. Y lo que hay de verdad en el caso, y consta del ajustado de que he hecho mencion, es que los vecinos eran los propietarios absolutos, y el reconocimiento efecto del terror y de la crueldad con que los habia tratado este inhumano señor.

A pocos años de la permuta hecha con el Rey de Navarra, y abusando D. Gerardo de Ariño de la libre potestad que los fueros de Aragon concedian á los seño-

res seculares, de disponer impunemente de la vida y de los bienes de sus vasallos, y viéndose por otra parte autorizado por un título cuyas cláusulas todo se lo concedian, comenzó á gravarles con nuevas imposiciones, así reales como personales, que ninguno de sus antecesores habia intentado exigirles, y porque uno de los jurados tuvo resolucion para decirle que no era señor absoluto, tuvo él la inhumanidad de mandarle ahorcar, colgándole de un balcon de su casa.

Esta atrocidad conmovió el pueblo, como era regular, y en el furor de la agitacion se cometieron algunos excesos y mataron al alcalde; huyeron más de 80 familias, que fueron errantes por los pueblos y montes de Aragon y Cataluña, sin atreverse á volver por no experimentar la venganza de un señor tan desapiadado; pero viendo éste que los demás vecinos estaban dispuestos á desamparar igualmente sus hogares, y que él dejaria de ser señor si se quedaba sin vasallos, los atrajo á todos al otorgamiento de un concordato, en que aparentando sentimientos de conmiseracion y clemencia, les concedió lo que era propio de ellos mismos, y aseguró unas prestaciones á que ningun derecho habia tenido él ni sus antecesores.

Al oír unos hechos tan escandalosos, de que se resiente la humanidad, cualquiera extrañará ver pasiva la autoridad Real, y que ésta no se interpusiese para reprimirlos; pero más se extrañará que ni el Rey ni los tribunales la pudieran interponer, por más que fuesen interpelados. Sí, Señor, así era: los señores seculares eran absolutos, y no habia potestad en la tierra que pudiera contener sus desórdenes; lunar bien chocante en la jurisprudencia de un reino que tenia una Constitucion la más sábia de la Europa, y tanto ó más liberal que la que felizmente nos rige. Pero este no era un defecto de la Constitucion, sino de la opinion de aquellos siglos de barbárie, en que las ideas del feudalismo no reconocian más hombres que los nobles, y del monstruoso sistema de las Córtes por Estamentos. Las Córtes, que son ahora el apoyo de la libertad, lo eran entonces del despotismo de los señores. Las de Aragon se componian de cuatro Estamentos: los tres eran de clases privilegiadas, poseedores de muchos señoríos: el pueblo ocupaba el último lugar, y su débil voz era siempre oprimida de la mayoría, sin que jamás fuese oida, por más que reclamase las injusticias y usurpaciones de los señores. El señor de Anzanigo, que no era un grande ni rico hombre, sino un mero caballero, cometió mil tropelías y atropellamientos con sus vasallos: recurrieron éstos á la proteccion del gobernador de Aragon, que con efecto se la dispensó, compadecido de la triste suerte á que los veia reducidos; pero ¿cuán poco les duró este consuelo! A las primeras Córtes, que entonces se celebraban de dos en dos años, reclamaron los nobles diciéndole al Rey que ni S. M. ni sus oficiales podian entrometerse en sus desavenencias con sus vasallos, y que era un contrafuero lo que habia ejecutado el gobernador, pues era indisputable la libre y absoluta facultad que tenian de hacerles perecer de hambre y de sed y ocuparles todos sus bienes; y así quedó nuevamente ejecutoriado por la funesta resolucion de aquellas Córtes.

Si no se permite, pues, recurrir á otros hechos ni documentos que los títulos y contratos entre los señores y vasallos, para hacer ver que por más que suene en ellos un dominio absoluto, territorial y solariego, no lo es en realidad, me parece que la suerte de muchos pueblos será muy desgraciada. Por lo tanto, al mismo tiempo que apoyo en todo lo demás el artículo, hago la si-

guiente adición, que en otro sentido es también una restricción de él; y me parece, como ya he indicado, que ha de ser muy conforme á la intención de los señores de la comisión y á lo ya aprobado en este proyecto de decreto:

«Que á los dos puntos á que se limita la prueba, se añada como tercero: «y si (los señoríos) son ó no efectivamente territoriales y solariegos, en caso que los pueblos lo negaren.»

El Sr. **CALATRAVA**: Por mi parte, y creo que por la de los demás señores de la comisión, no hay inconveniente en admitir la adición del señor preopinante, aunque, en nuestro concepto, está ya comprendida en el primer extremo de la prueba que se ha de poder hacer en estos juicios, á saber, en el de si los señoríos son ó no incorporables á la Nación; porque si no ha habido donación ú otra adquisición regular de algun señorío, con más razón será éste incorporable; pero supuesto que, como he dicho, no hay inconveniente, el Sr. Silves podrá formalizar la adición que guste, y las Cortes resolver lo más oportuno.

Para abreviar en lo posible esta discusión, debo hacer presente al Congreso que este artículo no es de la comisión del año 13, sino de la comisión actual, que pareciéndole se necesitaba proponer un medio para ejecutar lo aprobado ya por las Cortes, ha creído el más oportuno este que ahora presenta. No se empeñará la comisión en sostener que este sea el mejor: solo dirá que es el que le ha parecido más conveniente y sencillo, pronta siempre á adoptar otro cualquiera que se considere más ventajoso.

Está declarado por las Cortes que ha de preceder la presentación de los títulos, para que en vista de ellos se declare si estos señoríos son ó no de los incorporables: ¿y cómo se ha de hacer esto sin adoptar la medida que se propone, ú otra semejante, que si pareciere mejor, la comisión está pronta á abrazarla? La que presentamos es la que nos ha parecido más útil á los señores mismos. En el informe hay indicada otra, y es que se señale un término fijo á los señores para la presentación de los títulos y la terminación de los pleitos; lo cual no ha sido inventado por las comisiones, sino que fué propuesto por tres ó cuatro magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en la consulta que sobre este particular se hizo á las Cortes. Esta medida puede adoptarse, si pareciere mejor; pero la comisión no la ha admitido, porque cree que se perjudicaría en gran manera á los señores. Si se señalase ese tiempo prefijo, las Cortes conocen que algunos pleitos podrían tener que dilatarse irremediablemente mucho más: podría suceder que no pudiesen en aquel término reunir los señores los documentos necesarios, aunque quisiesen, y la designación de un término preciso podría serles fatal. No sucederá así con lo que propone la comisión. Un juicio que, aunque sin determinación de tiempo, sea breve y sumario, puesto que se ha de decidir la cuestión por la presentación de los títulos, parece lo más beneficioso á los señores y á los pueblos; mas si se creyese que esta medida trae más inconvenientes que otra, la comisión repite que se proponga la que deba preferirse, y que ella está pronta á abrazarla con gusto. Solo ruega la comisión que en caso de devolversele este artículo y la primera parte del 5.º, se le dé una base determinada para redactarlos á gusto de las Cortes.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Me parece que hasta aquí solo debió haber llegado la comisión, y que aquí deben hacer alto las Cortes; porque, si no me engaño,

no se le envió más que lo que se envió á la del año 13 ó 14, y á aquella se envió la única duda fundada que presentó la Audiencia de Valencia, la única sobre la que habló el Tribunal Supremo de Justicia, la única que resolvió la comisión antigua, y la que las Cortes han declarado ya en los artículos anteriores. Juntase á esto otra observación muy interesante, y es, que ó este proyecto se ha de dividir en dos partes, ó no. Si se ha de dividir, entonces vendrá bien que se abra y siga la discusión de estos artículos, porque no será entonces de temer la dilación que traería la formalidad de su pase á la sanción Real, supuesto que siendo una mera aclaración de ley, no la necesita; mas si corren unidos estos y los anteriores artículos, entonces se deja ver la fuerza de la observación, porque hay algunos artículos, como éste y los siguientes, que tienen el carácter de ley nueva y no de interpretación de la ya dada, como los tres anteriores, y aquellos necesitan la sanción Real. Esta es la causa por que desearía yo que los señores de la comisión retiraran los artículos siguientes y dijeran: «el que quiera hablar sobre ellos, hable cuanto le parezca; pero no piense que han de unirse con los otros en un mismo decreto, porque ha de haber dos: uno para éste y los siguientes, que será ley nueva; y otro para los tres primeros, que será declaración de ley antigua.»

Por si no los retirasen, diré que en el decreto del año 11 no se decía que en su cumplimiento conociesen las justicias ordinarias, sino privativamente las Audiencias, y en este artículo se previene que conozcan las justicias ordinarias. Para que no conociesen, tuvo aquel decreto sus sólidas razones; porque ¿á dónde han de acudir, así los pueblos como los señores? ¿Al juez de primera instancia? ¡Mire Vd. qué hombre para que pueda resistir á los terribles ataques que unos y otros han de darle! Esta fué la causa principal por que las Cortes del año 11 dijeron que fuesen á un tribunal colegiado como las Audiencias. La experiencia ha hecho ver lo acertado de esta medida. Un tribunal colegiado halló dudas en la inteligencia del decreto: meditó sobre ellas con toda la circunspección y pulso conveniente, y no pudiendo resolverlas por sí, dijo: «allá van esas dudas; aclárenlas las Cortes, pues los de la Audiencia no podemos.» Estas razones que tuvieron las Cortes el año 11 y no desconoció la comisión del 14, parece que deben fijar nuestra atención para no sacar este asunto de las manos á que estaba encargado. Y si no, ¿qué razones se pueden alegar para sacarlo? Si alguno creyese que esta medida es contraria á la Constitución, se engaña. La Constitución no deroga las leyes de sustanciar, ni aun de decidir: lo que dispone es que se juzgue por las dadas ó las que se dieren, y que para derogarlas han de observarse las formalidades y trámites que prescribe. Esta ley no está derogada, ni debe derogarse, ya por la calidad de ser estos litigantes tan poderosos, ya por la naturaleza instructiva de este juicio, ya por consistir toda su dificultad en un solo punto, y digámoslo así, en un solo documento, que es el título de adquisición; punto y documento reconocidos por únicos mucho tiempo hace, ó por mejor decir, desde que hay señoríos y desde que hay juicios de reversion á la Corona y hay juicios de tanteo, pues en todos los tribunales el primer paso de sustanciación en estas causas siempre ha sido la presentación del título primordial de egresión de la Corona. Pues si la Constitución no puede oponerse á que principien estos pleitos en las Audiencias; si esto será muy conveniente; si además, esto es lo determinado por el decreto de Agosto del año 811, no derogado ni por nadie contra-

dicho, ¿para qué lo alteramos? Esta es una parte del artículo. La segunda introduce en el decreto una novedad extraordinariamente irritante sobre una duda suscitada por falta de objeto ilegalmente por la Audiencia, no resuelta categóricamente por el Supremo Tribunal de Justicia, y pasada por alto por la comision del año 14; pues segun este artículo, ya no ha de ser el título primordial de egresion de la Corona lo único que ha de verse; tampoco ha de ser el título de adquisicion el que precisamente ha de presentarse para el efecto único que se busca, de ver si el señorío es ó no reversible, ó si están ó no cumplidas las condiciones con que fué concedido, ó si costó algo, poco, ó mucho, ó nada, ó si concedida media legua de terreno, ahora es ya una ó muchas leguas, ó si los derechos en él eran solo los del dominio llamado eminente, ó del conocido por propiedad particular, etcétera, etc., pues la comision al final del artículo dice (*Leyó este final*). Necesariamente han de resultar todos estos extremos de los títulos; y si son condiciones, precisamente ha de ser notorio su cumplimiento ó la falta de él.

Admitida otra prueba sobre algunos extremos, luego se admitirá tambien otra sobre la adquisicion, y entonces ya no será la que precisamente ha de ser, la de los títulos primordiales de egresion de la Corona, porque entonces todos dirán que han perdido los títulos, y de esta manera se evadirán todos de su presentacion. Y ¿por qué? Porque allí está su muerte; porque de ellos ha de resultar con asombro lo que los pueblos han padecido y han estado sufriendo con el vasallaje. ¿Cómo los han de presentar si tienen algun arbitrio para excusarlo! No los presentarán jamás; y de este modo el juicio breve é instructivo será eterno y destructivo, contra lo que hasta ahora se han propuesto los tribunales, aun en el tiempo del gobierno despótico; pues, como ya se ha sentido, el primer paso era decir: «vengan los títulos primordiales,» porque en causas de esta clase no hay otra manera de decidir: por esto en el decreto del año 11 se fijó la presentacion. Pues si se fijó por esto; si por esto el gobierno despótico ha empezado siempre por pedir la presentacion de los títulos primordiales, ¿por que nosotros hemos de desentendernos de este medio y hemos de dar lugar á todos los inconvenientes que hasta el gobierno despótico procuró evitar?

Así que yo hallo, en primer lugar, que aquí pudo acabarse el tratado de señoríos, y que la comision debe retirar los artículos que restan: en segundo lugar, que en el caso de no retirarlos, conviene guardarse exactamente lo acordado en el decreto del año 11, ya en cuanto á que las Audiencias, y no los jueces de primera instancia, conozcan de estos asuntos, ya en cuanto á no admitirse otras pruebas que las de los títulos primordiales de adquisicion.

El Sr. **GARELI**: Habia tomado la palabra solamente para hacer algunas observaciones ligeras, aunque á mi parecer importantes, acerca del lenguaje de este artículo; pero habiendo oido lo que acaba de manifestar el Sr. Romero Alpuente, contestaré antes á S. S. El proyecto en cuestion es una verdadera ley, como lo asegura la misma comision sin rodeos. Los pleitos á que diere lugar pertenecen á los juzgados de primera instancia, con apelacion á las Audiencias; no á éstas desde luego, ó sea por caso de córte, como lo dispuso el decreto de 6 de Agosto de 1811. S. S. tendrá muy presente que son posteriores á este decreto la Constitucion política de la Monarquía y la ley de 9 de Octubre de 1812, que han dado nueva forma á la administracion de justi-

cia, marcando como bases los juzgados de primera instancia, y las Audiencias para la segunda ó tercera.

Por lo que hace á los terminos en que está concebido el artículo, me parece que debe suprimirse la cláusula en que se dice acerca de este juicio «que ha de ser breve y meramente instructivo.» Dénsele las vueltas que se quiera, estos pleitos serán siempre pleitos ordinarios, sin que otra cosa pueda ser. Mientras que no se presenten los títulos, no hay cuestion, porque no hay pleito. Pero una vez presentados, ¿qué es lo que se litiga? Una de dos cosas: ó la inteligencia del título mismo, en cuyo caso será un pleito de los que se llaman de *cláusula*, como cuando se examina el sentido de un testamento, codicilo, etc., y entonces ni hay ni debe haber prueba de testigos. El exámen ó inteligencia verdadera del documento es lo que decide del derecho, pues que las partes convienen en el documento, y podrán cuando más promoverse dudas acerca de su autenticidad, ó sobre el significado de sus cláusulas, sus anacronismos, etc.

Si el título no da lugar á la incorporacion, pero incluye condiciones, es claro que en cuanto á si fueron ó no cumplidas darán prueba respectivamente las partes, porque se trata de hechos. Resulta, pues, que en uno ú otro caso existe un pleito ordinario, y es grave inexactitud llamarle *meramente instructivo*.

En cuanto á las partes interesadas, lo son los antiguos señores, los pueblos y la Nacion: unos para aspirar á la conservacion de lo que disfrutaban, otros por el alivio en sus cargas, que esperan de la Nacion si vuelven á ella los señoríos, y ésta por el derecho de reversion. No entiendo, pues, á qué viene decir *los mismos*, y creo debiera expresarse: «Serán parte en el juicio los señores, los pueblos y los promotores ó ministros fiscales.»

Finalmente, me parece que se debe omitir íntegra la cláusula final, *ibi*: «en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos.» La incorporacion es claro que ha de resultar de la naturaleza del título; pero el no cumplimiento de condiciones no puede resultar de los títulos: esto seria un absurdo. De los títulos resultarán las condiciones de la egresion. Pero ¿cómo ha de constar si se cumplieron ó no? ¿Por ventura esto no depende de hechos, y de hechos posteriores? Así que dicha cláusula debe suprimirse, por expresar una idea notoriamente falsa.

El Sr. **TRAVER**: Dos fueron las dudas que consultó la Audiencia territorial de Valencia con motivo del expediente promovido por el Conde de Altamira despues de publicado el decreto de las Córtes de 6 de Agosto de 1811: primera, si para continuar los señores territoriales y solariegos en el goce y percepcion de las prestaciones que habian disfrutado hasta entonces, debian presentar los títulos de posesion, ó si debian continuar los vecinos satisfaciéndolas sin necesidad de dicho requisito; segunda, qué género de pruebas podria admitirse supletoriamente en los casos que no pudiesen presentar los títulos por haberlos perdido. En el proyecto de ley que se discute, opina la comision, y las Córtes tienen aprobado hasta ahora, que no solo no basta la posesion en que han estado hasta ahora los señores territoriales y solariegos, ni la presentacion de los títulos de adquisicion, para poder continuar percibiendo las prestaciones, sino que se necesita además que despues de un detenido exámen judicial recaiga una ejecutoria, en la que se declare que dichos señoríos no son de los incorporables á la Nacion y que se han cumplido las condiciones de su concesion; de manera que así el título como la posesion se consideran como un ente de razon, y que-

dan calificados indistintamente como verdaderas usurpaciones, y privados al golpe los señores territoriales de lo que han disfrutado hasta ahora y habian adquirido de sus mayores.

Yo nunca he dudado de la necesidad de presentar los títulos para averiguar si há lugar ó no á la reversion ó incorporacion de los expresados señoríos, y que la Nacion tiene derecho para exigir dicha presentacion; pero que una vez presentados los títulos, no pueda el que los presenta continuar percibiendo las prestaciones, y que los poseedores de prédios, así rústicos como urbanos, comprendidos dentro del distrito del territorio, no deban satisfacerlas hasta tanto que recaiga una ejecutoria que declare no haber lugar á la incorporacion ó reversion y que se han cumplido las condiciones de su concesion; en esto nunca he podido convenir, porque lo considero notoriamente injusto, y que para ello se establece una ley de excepcion, diametralmente opuesta á la igualdad legal sancionada en nuestra Constitucion, y una ley que se establece en ódio de determinada clase de personas. Estos son los motivos principales que me han decidido á desaprobar los dos artículos anteriores; pero respetando lo que tienen acordado hasta ahora las Córtes, y siguiendo los principios que dejo indicados, voy á manifestar algunas observaciones sobre el contenido del art. 4.º Así en este como en los anteriores, se prescribe expresamente que debe preceder la presentacion de títulos, y que estos son los que deben únicamente examinarse para resolver si procede la incorporacion ó reversion. Si se hace indispensable, como parece, la presentacion de títulos indistintamente para entrar en su exámen, quedan, por consiguiente, de ningun valor ni efecto las ejecutorias que han obtenido, así los pueblos como los señores, en muchos pleitos decididos ya sobre incorporacion y reversion, sin embargo de que en esta clase de pleitos se ha juzgado siempre en vista de los títulos de adquisicion. Si ahora han de presentarse y examinarse de nuevo los títulos, las ejecutorias nada valen, y esto me parece que es contra el artículo 243 de nuestra Constitucion, en el que, entre otras cosas, se dice que «ni las Córtes ni el Rey podrán mandar abrir los juicios fenecidos.» La ejecutoria no es más que el resultado de un juicio fenecido; y si existiendo ya una ejecutoria se han de presentar ahora los títulos para examinarse nuevamente, esto es mandar las Córtes abrir los juicios fenecidos, y por lo mismo no puede admitirse lo que se propone, porque es una infraccion notoria de la Constitucion. La sentencia ejecutoria debe ser respetada igualmente por la Nacion que por los pueblos y señores territoriales, porque esto es lo que exige la igualdad legal, y no hay razon alguna para que se promuevan de nuevo pleitos, comprometiendo á unos y otros en disputas y discordias que se terminaron ya, empeñando de nuevo en gastos enormes y en ansiedades continuas, siendo así que la justicia y el interés público reclaman el respeto debido á las sentencias ejecutorias. Dígolo esto con tanto más fundamento, cuanto que he visto en estos seis años últimos los pueblos del condado de Buñol, en mi provincia, que á pesar de haber obtenido dos sentencias conformes que causaron ejecutoria, declarando haber lugar á la incorporacion que tenian solicitada, no han podido conseguir el fruto de su justicia por haberse mandado abrir un nuevo juicio á instancia del señor territorial, habiéndoles empeñado en nuevos gastos y haciendo interminable el éxito del litigio, contra lo que tenian prescrito nuestras leyes; y si ahora hay un artículo expreso en nuestra Constitucion

que prohíbe y corta de raíz tales arbitrariedades cometidas en la época pasada, parece injusto que se dé lugar á que se repitan ahora tamaños males. Yo, que considero á todas las clases de ciudadanos españoles iguales ante la ley, así como digo que las ejecutorias que han recaído hasta ahora en esta clase de negocios á favor de los pueblos sean respetadas, y que no se admita la presentacion de los títulos para entrar en nuevo exámen de ellos, así tambien quiero que sean respetadas del mismo modo las que hayan obtenido los señores territoriales y solariegos; y como veo quebrantada esta igualdad constitucional, atendidos los términos y modo con que la comision ha propuesto este y los anteriores artículos que están ya aprobados, por lo mismo no puedo dejar de manifestar mi oposicion y los fundamentos en que estriba.

Dicese en este artículo que deberán presentarse los títulos ante los jueces de primera instancia para que se decida si los señoríos son ó no incorporables, con las apelaciones á las Audiencias. Si esto se entiende de las instancias que de nuevo se promuevan, me parece enteramente conforme; pero al mismo tiempo me parece digno de observacion que son infinitos los pleitos promovidos años hace, y pendientes en los extinguidos Consejos de Hacienda y Castilla; y por lo perteneciente á los pueblos de la Corona de Aragon, es público que se mandaron pasar todos los procesos de esta clase á la Junta Suprema Patrimonial que se creó despues de la venida de S. M., y que con este motivo fueron emplazados de nuevo para su continuacion varios pueblos y señores. Existe además un decreto de las Córtes generales y extraordinarias, posterior á la publicacion de la Constitucion, en el que se previene expresamente que el Supremo Tribunal de Justicia debe continuar conociendo en todos los pleitos que se hallen pendientes en los extinguidos Consejos, y asimismo en todos los que habiéndose promovido en las Audiencias y juzgados territoriales, deberian fenecerse en última instancia en dichos Consejos extinguidos. Segun estos datos, es indisputable que una gran multitud de pleitos de esta clase, promovidos y pendientes, deben precisamente terminarse en el Supremo Tribunal de Justicia; á no ser que en esta ley que se discute, fijado el artículo en los términos en que está, sin hacer ninguna distincion, se pretenda derogar aquel decreto y establecer en este punto otra ley de excepcion. Esta es una ley nueva posterior, y en la que se prescribe el modo como deben empezarse y terminarse estos juicios; y concebido el artículo en los términos en que está, hay sobrado fundamento para suponer que se deroga aquel decreto de las Córtes extraordinarias, puesto que se establece un sistema fijo, señalando los tribunales donde deben presentarse los títulos, y segun su literal tenor, parece no deben continuarse en el Supremo de Justicia los juicios empezados en los extinguidos Consejos, sin embargo de estar ya allí presentados los títulos de adquisicion. Es tanto más notable esta variacion que se propone, cuanto que muchos de estos pleitos pendientes, unos están ya en estado de pronunciarse sentencia, otros sentenciados ya en grado de vista é interpuesta la suplicacion, y casi todos sepultados y sin curso por la ansiedad é incertidumbre que aqueja á los pueblos sobre si quedarán ó no enteramente libres de toda prestacion, ú obligados á satisfacerlas, bien que con ciertas modificaciones y rebaja; punto ciertamente muy importante, y que debe llamar toda la atencion de las Córtes, puesto que le veo omitido en este proyecto. Si es cierta la derogacion, como se infiere á

primera vista del literal tenor del artículo, y si atendemos al estado en que se hallan la mayor parte de esta clase de pleitos pendientes, resalta todavía más la injusticia de esta ley de excepcion que se propone, pues se descubre claramente que sin motivo alguno se barrena y deroga aquel decreto de las Córtes extraordinarias, en ódio de determinadas personas, y que establecido el sistema constitucional, se quebranta la igualdad ante la ley, que es la única garantía del ciudadano, así para el goce del derecho de la libertad individual, como para los de la propiedad. Es un deber de las Córtes hacer conocer á todos que el nuevo sistema se arraiga y se consolida destruyendo todo lo que sea ley de excepcion, mucho más ahora que la libertad está naciente y que tiene enemigos poderosos que la combaten, desconfiando de la igualdad legal ofrecida y garantida en la Constitucion.

En este mismo artículo se dice más adelante «que el juicio debe ser breve y meramente instructivo, con audiencia de los mismos señores, de los promotores y ministros fiscales, y de los pueblos.» ¿Y qué es lo que quiere decirnos la comision con estas palabras? Los juicios todos se dirigen á instruir, á poner en claro los hechos á fin de descubrir la verdad y dar á cada uno lo que es suyo; pero el descubrimiento de la verdad solo se consigue siguiendo las reglas y trámites prescritos anteriormente por la ley. Si este juicio debe ser ahora breve y meramente instructivo, claro está que se trata de establecer un nuevo sistema de sustanciacion, diferente del que se ha seguido hasta ahora en esta clase de juicios de incorporacion y reversion. ¿Hay acaso alguna ley que fije terminantemente el orden de sustanciacion de estos juicios, que la comision dice deben ser breves y meramente instructivos? La observancia rigurosa de las leyes formularias es la salvaguardia de los derechos de todo ciudadano, y yo no encuentro diferencia, ni en el objeto ni en su resultado, entre el caso de que un particular demanda á otro la propiedad de unos bienes ó derechos que supone habersele usurpado ó que se enajenaron indebidamente, y el caso en que la Nacion ó los pueblos demandan á los señores territoriales y solariegos sobre la legitimidad ó ilegitimidad de su adquisicion.

En uno y otro caso el objeto del exámen de los títulos es para decidir si son legítimos ó no, y quién es el que debe quedar en el goce de la propiedad; y para esta clase de juicios, que son puramente ordinarios, las leyes tienen ya establecido el orden de sustanciacion que debe seguirse para asegurar la recta administracion de justicia, y de ahí no es posible separarse sin hacer la novedad de establecer una ley de excepcion para determinada clase de negocios y de personas, haciendo patente más y más la odiosa desigualdad con que se pretende ganar cierta popularidad, aunque sea á costa de los señores territoriales, que como ciudadanos españoles, forman parte de esta gran Nacion, y deben gozar de los mismos derechos que los demás, sin excepcion alguna. Diciendo la comision que estos juicios deben ser breves ó instructivos, claramente da á entender que no los considera en la clase de juicios ordinarios, en los que deben seguirse las reglas de sustanciacion y términos prescritos por las leyes, sino que deben abreviarse y circunscribirse á otras reglas distintas del juicio ordinario; y esto es inadmisibile, porque además de introducir una excepcion odiosa, deja vago y arbitrario el orden de sustanciacion, siendo así que los tribunales deben estar sujetos á leyes y fórmulas fijas, prescritas con anteriori-

dad por la ley; y la comision, si creia necesaria alguna reforma en esta parte, no debió contentarse con hablar en términos generales, sino determinar de un modo uniforme y exacto el orden de la sustanciacion, sin hacer diferencias odiosas en negocios de una misma naturaleza.

Yo bien sé los clamores que se oyen de que estos pleitos se hacen eternos y de que los pueblos nada conseguirian si no se acuerda que el juicio deba ser breve y puramente instructivo; pero tambien debo advertir que los clamores contra la duracion que han experimentado estos pleitos han dimanado en parte de que los pueblos los han abandonado las más veces por la incertidumbre de su futura suerte en caso de decretarse la incorporacion ó reversion; y por otra, de los abusos de los magistrados encargados de administrar justicia, los cuales no deben atribuirse al sistema judicial prescrito por las leyes. Sé muy bien los abusos que hay en esto, y que no ha habido freno alguno para poder contenerlos; pero en el dia lo hay ya establecido contra la prepotencia de los señores y abusos del poder judicial. Hasta ahora se consideraban los jueces y magistrados con libertad y arbitrio en el desempeño de sus deberes; pero ahora, establecida ya la ley de 24 de Marzo de 1813, deben desaparecer las arbitrariedades y abusos, puesto que los jueces y magistrados están sujetos á la responsabilidad y pueden ser demandados y castigados siempre que falten á la observancia de las leyes.

No hay necesidad, pues, de introducir novedades en el orden de sustanciacion de estos juicios, segun los términos vagos con que se explica la comision: obsérvense exactamente las leyes formularias que hay prescritas, y cuando se vean infringidas, exijase la responsabilidad con arreglo á la ley, la cual no podria tener lugar estableciéndose indefinidamente que el juicio debe ser breve y puramente instructivo; lo cual, en mi concepto, abre un ancho campo á la arbitrariedad sin recelo de poder sufrir una justa reconvention, como se ha verificado hasta aquí cuando se ha usado en el foro de esa práctica abusiva, dejando al arbitrio de los tribunales los términos y modo de proceder en cierta clase de negocios. Trámites fijos tiene establecidos nuestra legislacion para asegurar la recta administracion de justicia: obsérvense éstos inviolablemente, y exijase la responsabilidad al que falte á ellos; pero no se proponga una ley de excepcion para cierta clase de negocios y de personas, que siempre ofende y extravía los ánimos de aquel centro de unidad é igualdad, que es el único que puede hacer amable el nuevo sistema.

Así en este como en el anterior artículo advierto que la comision resuelve la otra duda que promovió la Audiencia territorial de Valencia, sobre el género de pruebas que podria admitirse supletoriamente en el caso de que los señores no puedan presentar sus títulos por haberlos perdido. La comision no admite más que la presentacion de títulos, y no admite prueba supletoria de ellos cuando no pueden presentarse por defecto inculpable, como lo son el de incendio, saqueo ú otros semejantes, y cuando más, la admite limitadamente sobre si el señorío es ó no incorporable por su naturaleza, ó si se han cumplido las condiciones de su concesion, y esto en el único caso de que no resulten estas circunstancias de los títulos que deben presentarse. En esta parte me parece tambien injusto el parecer de la comision, pues siendo notorias las pérdidas que se han sufrido por razon de incendios, invasiones enemigas, robos y otros acaccimientos de esta clase, no me parece fundado excluir la prueba supletoria del título; antes bien, debia

tener lugar la prueba de posesion inmemorial con todos los requisitos que prescribe la legislacion de Castilla. Es cosa muy dura que admitiéndose esta prueba en defecto de título cuando trata de defender un particular la pertenencia de sus bienes ó derechos, no haya de admitirse litigándose contra la Nacion sobre cosas que pueden adquirirse, como son los cánones, censos y prestaciones procedentes de prédios, así rústicos como urbanos, comprendidos dentro del distrito del territorio del señor. En esta materia, á saber, cuando se trata exclusivamente de la legítima pertenencia de los bienes, los derechos de propiedad, aunque sea la Nacion el que los reclama, no debe gozar la Nacion de privilegio alguno, porque es una propiedad tan particular como otra de cualquier ciudadano: y convengo con el Sr. Rey, que es la doctrina de los mejores publicistas, en que la calidad del poseedor ó propietario no muda la calidad de la posesion ó de la propiedad, y que el querer establecer otras reglas á favor de la Nacion que las que están establecidas sobre la misma materia para los demás ciudadanos particulares, no seria más que renovar el doloroso sistema fiscal y la funesta doctrina sobre mostrencos.

Privar á los señores en tales circunstancias de una prueba tan legítima y admitida en todas las naciones cultas de Europa, es propiamente una pena que despoja de golpe al poseedor, y que induce una novedad odiosa, una desigualdad tanto más injusta cuanto se limita y circunscribe á cierta clase de negocios y de determinadas personas.

Sobre este particular no debemos tampoco perder de vista que nuestra Nacion no es más que la reunion de muchas provincias, las cuales han sido gobernadas por fueros y leyes particulares distintas entre sí: así es que aun en la Corona de Aragon es muy diferente la legislacion que regía en la provincia de Valencia, de las de Aragon y las del Principado de Cataluña. Las de Navarra, Provincias Vascongadas y Galicia contienen tambien algunas particularidades notables sobre esta materia; y querer establecer ahora una ley general para todas, sin admitir la posesion inmemorial en ciertos casos particulares, no puede dejar de inducir un trastorno sensible, que ha de aumentar el descontento y desunion que debe evitarse á toda costa. Los hombres constituidos en sociedad no tienen otra norma para fijar su fortuna y la de sus familias, que la que dimana de las mismas leyes que son la garantía de sus derechos, y seria, en mi concepto, un golpe destructor lo que propone la comision, no queriendo admitir prueba supletoria en defecto de título de pertenencia, y limitando aquella á acreditar precisamente los dos extremos que indica cuando no resulten de los títulos, cuya presentacion se exige indispensablemente. Es menester, en mi dictámen, respetar hasta cierto punto y tener la debida consideracion á las leyes que han gobernado por espacio de algunos siglos á los habitantes de ciertas provincias, y segun las cuales han fijado su suerte y existencia civil los habitantes de ellas. Las teorías de las leyes no son todas aplicables, y es menester proceder con mucha sobriedad para no trastornar el orden público, y caminando en lo que requiera reforma, de un modo mesurado, y no destruyendo de golpe con daño de muchos. Sabido es lo que mandó Fernando II en el Principado de Cataluña, á saber: que el que poseyese alguna cosa, aunque fuese del patrimonio Real, no pudiese ser inquietado aunque no presentase título alguno, y que solo el trascurso del tiempo fuese habido por legítimo título; ley que ha estado en observancia y que merece respetarse. De Casti-

lla y otras provincias pueden citarse disposiciones semejantes que admiten la posesion inmemorial como supletoria en defecto de título; y querer de un golpe introducir una novedad tan extraordinaria como la que se propone, no puede menos de causar una impresion sumamente dolorosa para muchísimas familias que verán vacilante y tal vez perdida la seguridad de lo que adquirieron y disfrutaban con la garantía que ofrecian las leyes. Así que no creo justo ni prudente establecer una medida general en esta parte, cuando puede traer gravísimos inconvenientes. Algo más me extenderia sobre esta materia, y mucho más en desvanecer notables equivocaciones que se han padecido, así en la parte histórica como legislativa, peculiar de mi provincia, por algunos Sres. Diputados que han hablado, deduciendo despues consecuencias y declamando en seguida para excitar las pasiones, siendo así que para remediar los males y abusos, ni son disimulables tales equivocaciones, ni juzgo conveniente al carácter y circunspeccion de un legislador recurrir á tales arbitrios.

Las leyes recopiladas no fueron admitidas en mi provincia hasta que en 1707 el Sr. D. Felipe V destruyó su Constitucion peculiar y legislacion foral que habia regido hasta entonces; y así, ha sido un error recurrir á aquellas leyes hablando de hechos á que no podian aplicarse; y lo mismo digo de todo lo que ocurrió con motivo de la expulsion de los moriscos, mandada ejecutar en dicha provincia en 22 de Setiembre del año de 1609, con otras disposiciones que se acordaron y ejecutaron en la referida época, de todas las que conservo ejemplares impresos. En ellas se contienen noticias muy interesantes y curiosas para poder formar una idea justa de la legislacion peculiar de la misma provincia en este gravísimo negocio, y particularmente sobre la pertenencia y posesion de los bienes que dejaron los moriscos, y que se supone haber sido usurpados por los poseedores de los pueblos de señorío, siendo así que en el artículo 4.º de la misma ley que se publicó para la expulsion con la fecha ya citada, en la de 2 de Abril de 1614, artículos 5.º y 35, y en otras Reales declaraciones que corren impresas de aquel tiempo, resulta evidentemente todo lo contrario: tan cierto es que no en todas las provincias de esta Monarquía se procedió uniformemente sobre este punto, guardando el Rey D. Felipe III la debida consideracion á los fueros y leyes cuya observancia tenia jurada y no podia derogar por sí, lo cual seria digno de explicarse detenidamente. Pero ya que no me es posible por la premura del tiempo detenerme más sobre este y otros particulares, concluiré repitiendo lo que indiqué ya, á saber: que ni la presentacion de los títulos ni su exámen saca á los pueblos de la ansiedad en que se hallan sobre cuál será su suerte futura, declarándose su incorporacion ó reversion á la Nacion; y es tambien de muchísimo interés á la Nacion toda, la decision de este punto, porque las Córtes en la legislatura pasada, al paso que manifestaron francamente que la Deuda nacional ascendia, segun los datos más aproximados, á la enorme suma de 18.000 millones, aseguraron tambien á los acreedores que habia garantías muy grandes, como eran todos los bienes que se aplicaban á su pago y extincion, contando entre los más productivos los pertenecientes al patrimonio Real en los pueblos de la Corona de Aragon, y todos los bienes, derechos y señoríos de los extinguidos monasterios y conventos de la Península é islas adyacentes. Si en todo esto que se halla incorporado á la Nacion han de quedar libres enteramente los pueblos y demás contribuyentes

del pago de prestaciones, censos, laudemios que se han satisfecho hasta ahora, y ha de ser libre absolutamente el cazar y pescar en la dehesa y Albufera de Valencia, y el uso y aprovechamiento de pastos y demás producciones de su distrito, sin otro motivo que porque pertenecen á la Nacion, como se cree comunmente y se verifica en el dia (sobre esto hay pendientes varias reclamaciones que ha hecho la Junta del Crédito público), va á quedar reducida á muy cerca de la mitad la garantía ofrecida, y es menester desengañar á los acreedores sobre este punto importantísimo.

Esta cuestion no hay que eludirla: los pueblos y los acreedores del Estado son los interesados en esta importante decision, aunque los intereses de unos estén opuestos con los de los otros. La Nacion, que ofreció la garantía para seguridad del pago de la Deuda nacional, tiene obligacion de resolver sobre este punto, conciliando los intereses de todos. Es, en mi concepto, un error lo que se ha dicho por algunos Sres. Diputados, que la cuestion ahora solo es entre los pueblos y los llamados señores territoriales, y que de aquí á cien años será entre los pueblos y la Nacion: error que se comete voluntariamente, porque no se pueden ignorar los datos que dejo sentados, y que por otra parte arguye que se procura eludir la decision porque tal vez disminuye en parte la lisonjera popularidad del resultado de esta ley, aunque se declare la incorporacion y reversion de señoríos territoriales y solariegos. Estamos ya en el caso inevitable de decidir este punto para fijar de una vez la suerte de unos y otros, y no andar divagando y dando ocasion á discordias y disputas que solo las Córtes deben y pueden disolverlas: y así, manifiesto desde ahora que aunque no haya convenido en aprobar algunos de los artículos de esta ley que se discute, porque en los términos en que está concebida forma una ley de excepcion; aunque se presenten los títulos de adquisicion, que era lo único que podia haberse mandado, considerado útil y aun necesario el que se establezca la rebaja

en las prestaciones y cánones de los señoríos que se incorporen á la Nacion, quedando siempre suprimidos los que traigan su origen de la jurisdiccion ó feudalismo.»

Se suspendió la discusion por haber llegado el Secretario del Despacho de la Guerra á dar cuenta á las Córtes de dos oficios del capitán general de las Provincias Vascongadas, quien manifestaba en el primero que se habia continuado la persecucion de los restos de los facciosos despues de la entrega de los de Salvatierra, y que se habian cogido varios, entre los cuales habia un cura que era otro de sus cabecillas. En el segundo oficio avisaba que un tal Julianillo, que capitaneaba una partida poco numerosa, habia capitulado con las tropas que le perseguian, con lo que quedaban libres y tranquilas aquellas provincias.

Leyó tambien el mismo Sr. Secretario de la Guerra otro oficio en que desde Santander avisaban que algunos facciosos que se habian internado en aquel país desde la provincia de Búrgos, se habian retirado á sus casas, entregando á sus dueños varios caballos que les habian quitado.

Las Córtes quedaron enteradas de esta relacion; pero el Sr. *Golfín* manifestó la extrañeza que le habia causado el oír en el oficio segundo que se hubiese capitulado con los facciosos, y que era muy indecoroso á la Nacion y á las bizarras tropas españolas entrar en capitulaciones con hombres tan perversos.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra contestó que no sabia más de este asunto que lo que referia el oficio, pero que se harian las averiguaciones necesarias para cerciorarse el Gobierno de si se habian observado las leyes y las órdenes comunicadas en su consecuencia.»

Se levantó la sesion.

## SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 10 DE MAYO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior, y se mandó agregar á ella el voto particular del Sr. Cañedo, contrario á la aprobacion de la totalidad del dictámen de la comision de Legislacion, sobre el disfrute de la caza en tierras de dominio particular, y al artículo 1.º; y el del Sr. Molinos del Campo, relativo á dicho art. 1.º del mismo proyecto de ley.

Pasó á la comision de Hacienda un recurso de los

fabricantes de taponces de corchos de San Feltú de Guisols, en que reclamaban se prohibiese la extraccion del corcho en pana, ó que se recargase con un derecho equivalente al enorme que se exigia en el extranjero al elaborado, segun habian pedido en 1.º de Marzo último; indicando al propio tiempo la equivocacion que debió haberse padecido en el arancel general, respecto á que en la página 124 del sistema general de aduanas se daba á cada millar de taponces el valor de 100 rs., y 20 en la 215.

A la misma comision se mandó pasar un expediente promovido por D. José de Veamurguía, quejándose del excesivo derecho de 40 rs. en arroba de vino catalan, que se le exigió en Cádiz en el aforo de una partida que embarcó para América, con motivo de haberse guiado los vistas de la aduana por el precio que señalaba la columna quinta del arancel general en la exportacion, y no designarse en la segunda ni en la octava; cuya duda pedia al Gobierno se aclarase, opinando que los derechos de este artículo se pusiesen en el referido arancel bajo una sola clasificacion, para evitar toda complicacion.

A las de Infracciones de Constitucion y Marina pasó una exposicion de los empleados en el arsenal de la Carraca, manifestando haberse infringido los artículos 312, 313 y 314 de la Constitucion en la eleccion de ayuntamiento hecha por los jefes de aquel arsenal, siguiendo el espíritu de la ordenanza, que éstos suponian vigente en cuanto al método antiguo de elegir individuos para dicho ayuntamiento.

A la que entendió en las causas llamadas de Estado, formadas en 1814, se mandó pasar una representacion de D. Justo Lobato y Benitez, natural y vecino de Cádiz, en que haciendo extensa relacion de la injusta persecucion que sufrió por su adhesion al sistema constitucional, habiendo perdido todos sus bienes, pedia se sirviesen las Córtes examinar y calificar sus méritos, segun lo habian verificado con otros beneméritos ciudadanos.

A la de Legislacion, una instancia de D. Manuel de la Cuesta, cura párroco de la villa de Val de Colmenas de Abajo, y D. Fernando de Leon, vecino de Carraceni-lla, provincia de Cuenca, pidiendo que las Córtes declarasen si publicada la ley de 27 de Setiembre último, que suprimia toda clase de vinculaciones, prohibiendo fundarlas de nuevo sobre cualesquiera bienes ó derechos, podrian llevar á efecto la fundacion de una capellanía que dejó ordenada en su testamento el doctor D. José Joaquin de Leon, canónigo penitenciario que fué de Cuenca, respecto á estar determinada con anterioridad á la citada ley; y que en el caso de que debiese subsistir dicha fundacion, se expidiera el correspondiente decreto para presentarse al Ordinario diocesano y solicitar que se espiritualizasen el capital y réditos.

Las Córtes oyeron con agrado la felicitacion que por su instalacion hacia la Diputacion provincial de Yucatan, y la representacion del ayuntamiento de la villa de Priego dando gracias por la aprobacion del art. 2.º del proyecto de ley sobre señoríos.

Oyeron igualmente con agrado otra representacion del juez de primera instancia, alcaldes, ayuntamiento, comandante y Milicia Nacional, cura párroco de Santa María y su capellan, prior del convento de carmelitas calzados y otros ciudadanos de la villa de Requena.

dando gracias al Congreso por la aprobacion de dicho artículo 2.º y por haber pedido para su exámen la causa del comisario Velasco; indicando al propio tiempo la necesidad de que las Córtes velasen sobre la administracion de justicia, especialmente en lo criminal, y de que por todos medios se promoviese el armamento de la Milicia Nacional local, para que de hecho fuese el baluarte de la libertad.

Se mandó pasar al Gobierno una exposicion de fray Gabriel de Arrambide, presbítero regular del Carmen descalzo, en que pedia que por los padecimientos que habia sufrido por afecto al sistema, se le declarase acreedor á la clemencia de las Córtes.

A la comision de Infracciones de Constitucion pasó otra exposicion documentada del abad y cabildo de la iglesia colegial de la villa de Osuna, en que se sincera- ban de la nota de infractores del art. 47 de la misma Constitucion, que los curas de dicha villa les atribuyeron, manifestando los motivos por que no podian explicar la Constitucion.

Presentó el Sr. Castrillo la siguiente indicacion, que declarada proposicion, se leyó por primera vez:

«Pido á las Córtes se sirvan declarar si á los Diputados á las mismas, durante el tiempo de su diputacion, se les prohíbe por el art. 129 de la Constitucion obtener aquellos destinos que, siendo de provision Real, no lo son por gracia, sino de rigurosa justicia, por darse en virtud de oposiciones.»

El objeto de pedir esta declaracion, segun manifestó el Sr. *Castrillo*, fué el de estar abierta la oposicion á varias canongías en la iglesia de San Isidro en esta córte, pudiendo suceder que algun Sr. Diputado quisiese firmar á ella.

Leyéronse y quedaron aprobadas las indicaciones que siguen, presentadas por el Sr. Priego:

Primera. «Pido á las Córtes se diga al Gobierno que á la mayor brevedad posible presente á las mismas una lista nominal de todos los cesantes que gozan sueldo, expresando el de cada uno.»

Segunda. «Pido á las Córtes se diga al Gobierno que á la mayor brevedad presente á las mismas un estado de los cesantes con sueldo que existian en Julio del año pasado de 1820, cuántos han sido empleados y cuántos existen en el día.»

Para apoyar la indicacion que á continuacion se expresa, tomó la palabra, diciendo

El Sr. **MILLA**: Aunque supongo que el Gobierno habrá tomado todas las providencias oportunas para llevar á efecto la division del territorio y el arreglo de un censo más exacto que los que hasta ahora tenemos de Ultramar, y que los jefes políticos y las Diputaciones provinciales habrán cumplido en esta parte con lo mandado, sin embargo me es preciso hablar al Congreso sobre el interés de que prontamente se realice esta medi-

da, porque me parece que es de la mayor consideracion. En efecto, mientras no se divida cual se debe aquel territorio, mientras no se tengan los censos exactos de su poblacion, estaremos sin saber si se llena ó no el cupo de representantes por aquellas provincias, y además no podremos asegurar la justicia é igualdad de las contribuciones. Y en razon de que á todos consta la inexactitud del censo que rige, sujeto á la deliberacion del Congreso la siguiente indicacion:

«Siendo una de las cosas más urgentes para plantear en todas partes el régimen constitucional, la division de territorios, arreglo de provincias y noticia exacta de sus poblaciones, pido se diga al Gobierno que excite á la mayor brevedad á los jefes políticos y Diputaciones provinciales de Ultramar para que, con preferencia á cualquiera otro asunto, se ocupen de estas medidas, dando parte el mismo Gobierno sucesivamente á las Córtes, y con igual brevedad, de lo que se fuere practicando.»

Se dió cuenta y quedó aprobado el dictámen de la comision de Legislacion concediéndose carta de ciudadanos españoles á D. Antonio Nardines, natural de Génova y vecino de Benavente; á D. Juan Monturus, francés, residente en la villa de la Puebla, provincia de Alava; á Enrique Werri, natural de Lieja, en Westphalia, avencidado en Palencia; al coronel D. Ricardo Rainal Keene, natural de los Estados-Unidos de América; á D. Gregorio Fontaines, francés, vecino de Mahon; á Don Juan Etienne, natural de Suiza, vecino de Madridejos, y á D. José Darquines y Marrot, natural de Francia y vecino de Peñafiel, provincia de Valladolid.

Continuó la discusion del proyecto de ley sobre el disfrute de la caza en tierras de dominio particular, inserto en la sesion ordinaria de ayer; y leído el artículo 3.º, dijo

El Sr. **MORENO GUERRA**: Señor, esta última parte del artículo, que fué la primera que anoche se atacó, es la más útil y principal de él; porque no solo es necesaria la presencia de los frutos, sino tambien que se puedan dañar. Los frutos están pendientes mucho tiempo: algunos están pendientes seis, ocho ó nueve meses, y hay pocos meses en que se les puede dañar, ó que sea perjudicial el cazar en aquel terreno. Los frutos de aceituna y bellota están pendientes muchos meses; y qué daño se hace á los montes ni á los olivares por cazar en ellos? Hay más: hay ocasiones en que estando los frutos pendientes se hace un beneficio por cazar en aquel terreno, y otras ocasiones en que se perjudica sin estar pendientes. Nunca se perjudica más á un sembrado que cuando se acaba de sembrar y ha llovido, y se pisotea y atasca y zarpea; y estando la tierra seca en Enero y Febrero, aunque estén nacidas las sementeras, se hace un beneficio en pisarlas, porque se deshacen los terrones. En la vega de Granada, que es donde está más adelantada nuestra agricultura, se gastan muchos dineros en rastrear las tierras, que así llaman á la operacion de arrastrar una tabla por ollas, para deshacer los terrones y ponerlas llanas, á fin de que hijeen los panes y no se crie la yerba. Así, pues, no puedo menos de decir que este artículo está puesto con mucho conocimiento de la agricultura y de los campos.

El Sr. Ezpeleta dijo que cuando se pone un plantío

de bellota, si se entra á cazar se hace un gran daño. Pues yo digo á S. S. que si en Andalucía no hubiera cazadores, no se podrian criar los olivares, ni esta clase de plantíos llegaria nunca á ser nada. La primera diligencia que hace allí cualquiera que va á poner un olivar grande, como de 6.000 olivos, es hacer una buena cerca ó zanja, y luego la casa, y despues poner un cazador con 12 podencos; todo esto antes de poner ni un olivo. El modo de ponerlos es enterrando á una vara de bajo de tierra dos *garrotes* en forma de cruz, y por esto á esta clase de plantíos de olivos llaman *garrotales*, para distinguirlos de las estacadas ó palancares, y salen tan débiles y tiernos *como un clavel*, de modo que un conejo puede en una noche destruir más de 100 plantas, y para evitarlo tiene que estar el cazador tirando toda la noche tiros, tocando el caracol para espantar los conejos, y aun los venados y corzos y cabras montaraces, que saltan las cercas, zanjas y vallados, y entran á roer los olivos nuevos, y les hacen tanto daño, que los inutilizan y es preciso arrancarlos y poner en los mismos sitios otros, pues los olivos roídos *se arrocinan* y no valen nada en quitándoles los primeros tallos, que llaman *las guias*.

Es necesario advertir que nuestro país es muy propenso á la caza, y que se llama España, como algunos creen, de una voz cartaginesa que significa tierra de conejos, como si dijésemos *cunicularia*; y hay tierras que á muy poco que se descuiden, se llenan de conejos que todo lo roen y destruyen, y que se suben á los árboles como las cabras y hacen más daño que estas. Por estas razones y porque la caza es una riqueza nacional, tan útil para las mesas de lujo como para el mantenimiento de los arrieros y viajantes, que regularmente no comen otra cosa, debe quedar así el artículo, siempre que haya frutos pendientes y que puedan perjudicarse. Ningun dueño es tan enemigo de sí ni de la sociedad, que solo por hacer daño quiera prohibir la caza en sus tierras. Mas si se quita la expresion de frutos pendientes á quienes pueda perjudicarse, se dará lugar á que los capataces, aperadores y criados del dueño, sin orden de él y solo por su voluntad, impidan que se entre á cazar, cuando no se valgan de este pretesto para estafar á los que quieran entrar, especialmente á los cosarios, que son los cazadores de oficio y son los más útiles, pues los cazadores aficionados, como nosotros, no vendemos la caza; y de consiguiente, sin cazadores *cosarios*, ni las plazas, ni las mesas, ni las fondas, ni las posadas, ni aun los miserables mesoncillos estarian surtidos de conejos, liebres, perdices y demás clase de caza, tan necesaria hoy á los ricos como á los pobres, y aun más á estos, particularmente á los arrieros y traficantes.»

Declarado suficientemente discutido el artículo, quedó aprobado. Lo fueron igualmente el 4.º y 5.º

En cuanto al 6.º dijo

El Sr. **FREIRE**: Prohibir el uso de la fuerza al dueño de un terreno en que quiera entrar cualquiera bajo el pretesto de la caza, es contra el derecho de propiedad, como lo seria prohibirle contra el injusto agresor. Más vale que éste padezca que no el inocente, y mejor es prevenir un daño que tratar de remediarlo despues. La comision reconoce, y así se infiere de los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, que el dueño de un terreno tiene derecho á impedir que entren á perjudicarlo: luego si el que entra á cazar puede perjudicarlo, no se debe impedir á este dueño el uso de la fuerza. Si solo se le permite usar de los medios judiciales, podrá resarcir el daño, pero no haberlo impedido: por consiguiente debe darse al dueño algun medio de impedir este daño. Este medio es el de

la fuerza. Por la ley de Partida que cita la comision, no se podrá decir que la caza era de cualquiera, pues en ella se manda que la que se coja en un predio rústico contra la voluntad de su dueño sea de éste. Es, pues, claro que hasta ahora los dueños han tenido derecho de usar de la fuerza contra cualquiera que á pretesto de la caza ha querido entrar en su heredad. Por consiguiente, tenían dos garantías: los medios judiciales y el uso de la fuerza que ahora se les prohíbe. Hagámonos tambien cargo de las vejaciones y gastos que traen los pleitos, y de que esto detendrá á los propietarios. Tampoco es fácil que el dueño de un predio rústico ó sus criados conozcan al que se presenta en el campo á cazar, y por lo mismo no podrán denunciarle. La fuerza no tiene en estos casos el inconveniente que en el que allana una casa, el cual probablemente lleva ánimo de robar al dueño, y sin embargo, allí se permite: ¿por qué habrá de prohibirse respecto del cazador, que, como su objeto es divertirse, debe suponerse desistirá de la demanda? Opino, por tanto, que debe reprobarse el artículo, por ser su contenido contrario á la propiedad y traer muchos inconvenientes y ningunas ventajas.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobaron los artículos 6.º y 7.º Tambien se aprobó la adición del Sr. Ezpeleta al art. 3.º, reducida á que despues de las palabras «frutos pendientes,» se añadiese «ó plantas.»

Quedó aprobada asimismo la que hizo el Sr. Solanot para colocarse al fin del referido art. 3.º, que decia: «y en todo tiempo con caballería en los sementeros.»

No se admitió á discusion la presentada por el señor Puigblanch al art. 6.º, concebida en estos términos:

«Pido se añadan, despues de las palabras «nunca de la fuerza,» las siguientes: «sino con la conveniente moderacion.»

Se leyó la indicacion que sigue, del Sr. Fernandez, en calidad de artículo adicional:

«En los montes y bosques donde además de la caza menor se abrigan fieras perjudiciales, si el dueño no los cierra, sea libre la caza.»

Para apoyarla, dijo

El Sr. **FERNANDEZ**: Este artículo tiene por objeto asegurar á los dueños de tierras abundantes de caza la propiedad de un bien que se halla en su posesion. Pero de dos propiedades, una inocente, otra casi siempre perjudicial; una adquirida con el sudor, otra que la naturaleza produce sin el trabajo y cuidado del hombre, ¿á cuál debe antes proteger la ley? Sin duda la inocente.

Pues cerca de los bosques se hallan las tierras de labor, cuyos granos, semillas y demás producciones no se meten con nadie, á nadie hacen daño; y en los montes y bosques se albergan los jabalíes y venados, los conejos y otras cazas menores, perjudicialísimas á la labor por su número, que saliendo de sus madrigueras de noche ó de dia, cuando mejor les parece, no cesan de hacer daños en los sembrados vecinos. Y tambien salen de esos montes y bosques los lobos, multiplicados horrorosamente, se puede decir, por la impunidad ó indulgencia de los privilegios, y con dolor y ruina de los ganaderos, destrozando los rebaños. ¿Y qué remedio eficaz debe poner la ley para salvar los inocentes sembrados de sus vecinos enemigos? ¿Fomentar á éstos prohibiendo la caza, y dejarles la salida franca; ó cuando más, conceder la caza, si quieren los dueños, que están por tantos años y siglos en la costumbre de no querer? No es este el remedio eficaz, sino que los dueños cierren sus bosques;

y si no pueden esto ó no quieren, que todos tengan licencia por la ley para perseguir y matar cazando á los enemigos de la labor y ganadería.

Se dirá: el labrador puede repetir los daños. ¿Y sembró para repetir daños, ó para coger frutos? El primer oficio de la ley es impedir los daños, no castigarlos: así, lo que importa es que fieras y demás no consuman el alimento del hombre.

Y en el caso de la demanda, ¿quedará siempre bien marcado quién ha sido el dañador; ó el labrador estará siempre de centinela, y tendrá testigos que velen para declarar que su daño le causaron las fieras y la caza? Y las demandas ¿no llevan consigo tiempo y gastos, y no son origen de pleitos y á veces de resentimientos? Pues la ley lo evitará todo de una vez, mandando á los dueños que cierren sus bosques; y si esto no quieren ó no pueden, que la ley misma dé facultad á todos de perseguir y disminuir cazando en tales sitios á los enemigos de las inocentes mieses y ganados.

El Sr. **CEPERO**: Me parece que la indicacion del Sr. Fernandez es absolutamente supérflua, y que todo lo que en ella se dice está aprobado, en cuanto es practicable. Porque ¿á quién puede parecer posible que se cierren los montes, no de toda España, sino de una sola provincia, y que se cierren de suerte que sean inaccesibles á las fieras que el Sr. Diputado propone? Si su objeto es que puedan los cazadores perseguir á esos enemigos de la ganadería y labranza, ¿dónde hay en todo el decreto cosa que impida ni remotamente esta libertad? Todo al contrario; y si se aprobase la indicacion propuesta, llenaria de dudas á todo el mundo, y daria lugar á no entender la ley. En el art. 1.º se dice (*Lo leyó*). Si, pues, el uso de la caza de toda clase está permitido ya, no digo de la mayor, que siempre se abrigan en montes y tierras que aunque sean de dominio particular nadie cuida de ellas, y cuando más hay gentes para impedir se corte el arbolado, ¿quién puede dudar que la persecucion de estas fieras está abierta á todo el mundo, y que ocupándose cualquiera en perseguirlas, los dueños le darán gracias de mil maneras? Porque se abrigan en terrenos en que ni remotamente se puede seguir al dueño ningun daño de la caza. Todas las reflexiones hechas anoche, y las que yo hice, son dirigidas á la entrada en la propiedad donde hay frutos y plantíos que pueden recibir perjuicio. Así, la indicacion no es admisible, lo uno porque ya está aprobado lo que puede proponerse el Sr. Diputado, y lo otro porque llenaria de confusion á los que leyesen la ley.

El Sr. **FERNANDEZ**: No pido precisamente que los dueños de bosques los cierren, sino que de no cerrarlos, sea lícito por la ley al labrador y á cualquiera perseguir cazando á los enemigos de la inocente labranza, de la ganadería y de la humanidad. A cualquiera es libre el ejercicio de la caza por el art. 1.º, si el dueño lo permite, ó el guarda en su nombre; pero en los montes y bosques abiertos, si el guarda dice que no quiere, quedamos como cuando los señores tenían sus privilegios exclusivos, y la caza mayor y menor tendrá puerta franca para salir á hacer daño, sin otro remedio que una denuncia ó un pleito contra poderosos.»

Discutido el punto suficientemente, se declaró no haber lugar á votar sobre la indicacion.

Concluido este asunto, presentó el Sr. Freire su voto particular, contrario á la aprobacion de todos los artículos de este proyecto de ley, y se mandó agregar al Acta.

A la comision de Poderes se mandaron pasar los presentados por D. Francisco Arroyo, Diputado electo por la provincia de Guadalajara, en Ultramar.

Continuó la discusion sobre el proyecto de instruccion pública, inserto en la sesion extraordinaria de la noche del 19 de Octubre último; y leído el art. 38, quedó aprobado sin discusion.

Leyóse el 39, sobre el cual dijo

El Sr. REY: Yo no sé si la comision ha extendido ese proyecto de la enseñanza de leyes teniendo presente el estado actual de nuestra legislacion, ó el que va á tener cuando estén formados los Códigos, porque es distinto el método que deberá seguirse en uno y en otro caso. Como ignoro á qué tiempo refiere este plan la comision, haré algunas observaciones con respecto á ambos. Si se trata de la enseñanza de leyes luego que estén arreglados los Códigos, no debe distinguirse la del derecho romano del español. Es verdad que los franceses, aun despues de tener Códigos, quieren se enseñe el derecho romano, que (dígase lo que se quiera) es y será perpétuamente el cimiento de toda legislacion: hablo en materias de derecho privado, no de derecho público. Pero á pesar de todo, yo no creeria esta enseñanza precisa, si tuviéramos Códigos filosóficos, exactos y metódicos, como deben ser; y en este caso no admitiria tres cátedras, como en el dictámen se propone, una de derecho romano y dos de derecho español, sino que una, dos, tres ó más cátedras de derecho que hubiese, todas habian de ser de Códigos: no instituciones, ni historia, sino Códigos, y nada más que Códigos. Estos deberian explicar los maestros, y estos estudiar los discípulos. Los que empiezan á aprender los primeros elementos de las ciencias, mientras menos libros tengan, mejor: bien sabido y explicado un libro, otro. Si, pues, este plan se acomoda al tiempo en que estén formados los Códigos, digo que no debe haber cátedras de derecho romano ni de instituciones del derecho español, sino de Códigos; pero si se trata del actual estado de nuestra legislacion, separando la enseñanza del derecho romano de la del español, me parece poco tiempo el que se da á la de aquel: ó quitar del todo su enseñanza, ó darle el tiempo suficiente. Un año es no dar nada; no pueden aprenderse ni los primeros principios siquiera, ni lo más general. Yo pondria en tal caso dos años de derecho romano y uno de español; porque bien mirada la cosa, los dos de derecho romano son tambien de derecho español. Cualquiera que haya saludado estas materias, sabrá que de las diez partes de nuestro derecho, las nueve son del derecho romano: sabiendo éste, se necesita menos tiempo para el español, que se aprende aprendiendo el romano. Atendida esta conformidad, no quisiera yo que se separase la enseñanza de ambos derechos, sino que se diese toda á un tiempo, y que desde el primer dia se aprendiesen ambos. Se trata de patria potestad, por ejemplo: esto previenen las leyes romanas, diria el catedrático; y en seguida: esto es lo que varían en esta parte nuestras leyes. Así se forma el juicio comparativo de los dos derechos, y se fijan más las ideas; pero si un año se dice: esto mandan las leyes romanas; y otro año: esto previenen las españolas, el discípulo, al aprender éstas, ya habrá olvidado aquellas.

Tenemos autores que han puesto notas del derecho español al pié del romano: el español será una décima parte, como he dicho; lo demás es derecho español y ro-

mano juntamente, y se puede aprender todo junto. Así, en lugar de tres cátedras, una de derecho romano y dos de español, convendria poner tres de derecho romano español, que se aprendiese al mismo tiempo, y habria más profundidad é instruccion que aprendiéndose separadamente, y la ventaja de no tener que aprender el estudiante más que un libro; pues mientras menos tenga que aprender, mejor. La voz del maestro sobre un libro elemental bien aprendido es lo que adelanta.

He hablado de las tres cátedras: hablaré ahora de la de fórmulas y práctica forense. Dice la comision (*Leyó*). No puedo convenir en este dictámen. Los tribunales no son ni pueden ser cuerpos docentes, aunque enseñen de un modo pasivo. Pero ¿quién toma razon de la asistencia de los estudiantes? ¿Quién los cita? El regente no asiste siempre. Los oidores no tienen este cargo. Los escribanos de cámara, que son los que lo hacen en el dia, hacen lo que quieren y dan certificaciones de asistir á las vistas de causas aun á los que nunca van. Las academias tampoco son propias para esta enseñanza. En ellas deben tratarse las cuestiones más árduas, los principios más recónditos de la ciencia, lo más difícil é intrincado. Las fórmulas es lo más fácil, y tratar de ellas en academias que no se reunen nunca diariamente, es variar el objeto de su instituto. Yo propondria otro método. Un catedrático de fórmulas y práctica forense; pero al mismo tiempo deberia asistir con sus discípulos á la vista de las causas. Puede servirnos de ejemplo otra facultad. La práctica en la jurisprudencia es como la clínica en la medicina, que se estudia asistiendo el catedrático con los discípulos á las visitas de los hospitales, y explicándose despues en la cátedra lo que se ha visto y observado. Lo mismo debe hacerse en la cátedra de práctica. El catedrático, que regularmente estará en capitales de provincia ó cabezas de partido, donde habrá diarias ó frecuentes vistas de causas, acompañará á ellas á sus discípulos, y luego les explicará lo que hayan visto y oido. Por lo demás, si se les deja que asistan á las causas sin tomar razon de su asistencia ó aplicacion, es como si no se pusiese nada. He hablado de las tres cátedras y de la de fórmulas y práctica del foro, y he dejado para lo último hablar de la de legislacion universal. No sé si poniéndose esta cátedra al principio del artículo, quiere decir la comision que debe empezarse la enseñanza de la jurisprudencia por los principios de legislacion universal. Lo que voy á decir parecerá un absurdo, pues mi opinion es que no debe comenarse, sino acabarse por los principios. Estos principios son la parte más profunda de la ciencia. En ellos se tratan las cuestiones más difíciles; en ellos se combinan los principios unos con otros: ¿y cómo ha de entenderlos un estudiante que empieza su carrera? Los principios son la eminencia de la ciencia. De-pues de todos los trámites de la carrera de jurisprudencia, el que estudia con aprovechamiento se coloca en esta eminencia y descubre el principio de las leyes. No es lo mismo saber de jurisprudencia que los principios de legislacion: es muy diferente, y por lo comun un buen jurisconsulto no es buen legislador, aunque hemos de enseñar ambas cosas. Pero en las cátedras se enseña á ser buen jurisconsulto, y luego se convierten las ideas de jurisprudencia en analizar los principios de legislacion, y se colocan en la eminencia y descubren la ciencia en toda su extension; y así, que empiecen por materias abstractas, oscuras, recónditas, profundísimas, como son los principios de legislacion, no me parece bien. En atencion á todo, sería de parecer que el plan de leyes volviese á la comision

para que lo refundiese segun las ideas que he manifestado.

El Sr. **TAPIA**: Tres puntos ha tocado el Sr. Rey: primero, si la comision tuvo presente el estado actual ó el futuro de nuestra legislacion; segundo, la enseñanza del derecho romano, y tercero, la de las fórmulas y práctica forense. Estos son los tres puntos á que se ha ceñido S. S. En cuanto al primero, es claro que la comision solo tuvo presente el estado actual de nuestra legislacion, pues los Códigos que han de regir en adelante no están hechos todavía.

En cuanto al derecho romano, todos saben que es la fuente, por decirlo así, de donde se han derivado casi todos los Códigos de Europa, y que es un modelo de equidad en cuanto á las obligaciones y contratos. Por esto la comision creyó muy conveniente su estudio, tanto más, cuanto que las leyes romanas han ejercido un largo influjo en los Estados europeos donde dominaron los romanos; de suerte que sin el conocimiento de estas leyes es casi imposible saber la historia, sobre todo, de la Edad Media. Pero la comision... yo á lo menos, no tengo inconveniente en que se suprima la cátedra de derecho romano, con tal que en una de derecho pátrio se den algunas noticias preliminares de aquella jurisprudencia. En cuanto á las fórmulas y práctica forense, convengo con el Sr. Rey en que se deben aprender en el estudio de un abogado.

El Sr. **VICTORICA**: Despues de haber estudiado el derecho natural, conviene empezar el de las leyes por unos buenos elementos de derecho civil, los cuales, al paso que tomen todos los buenos principios de los romanos, sean arreglados á la legislacion española. Dos años podrán bastar para este estudio. Soy de la misma opinion que el Sr. Rey, y desapruero la idea de la comision de que se aprendan separadamente los elementos del derecho romano y los del español, y no concibo cómo pueda bastar un año para que la generalidad de los jóvenes aprendan en una Universidad los elementos y la historia del derecho romano. Unos buenos elementos de derecho civil contendrán todo lo bueno y sustancial de ambas legislaciones. La nuestra se sabe que tomó de la romana y de las Decretales cuanto le vino á la mano. Lo que importa es que los jóvenes aprendan con claridad y exactitud filosófica los diversos actos y negocios que pueden intervenir en la sociedad civil, y las reglas por las que aquellos actos y negocios deben ser gobernados. Los principios son comunes á todo derecho, y las decisiones de los casos no pueden menos de ser arregladas al de nuestro país.

Convengo con el Sr. Rey en que se estudie un año de fórmulas ó de procedimientos judiciales; pero no creo que deba precisarse á los jóvenes á que asistan á la vista de los pleitos en los tribunales. La discrecion y los consejos de los maestros podrán en esta parte dirigir á los jóvenes, excitándoles á que asistan cuando lo consideren útil. El manejo de negocios en casa de un buen abogado les servirá mucho más. En un gobierno libre y sin trabas y privilegios odiosos, nadie promueve tanto los adelantamientos como el interés individual.

En cuanto á la cátedra de principios de legislacion universal, podrá ser la primera ó la última, segun el plan y la extension que se le dé. Yo me inclino á que sea la última, porque tanto en el estudio del derecho natural, como en los elementos del civil, habrán los jóvenes aprendido los primeros fundamentos legales necesarios para continuar con fruto en la carrera, y una cátedra en que la ciencia de la legislacion se mire y exa-

mine en grande, y con los datos que los jóvenes hayan reunido ya en los cursos anteriores, podrá servir de complemento á los estudios jurídicos y fomentar mucho la ilustracion, el saber y la profundidad de ideas de los que se dediquen á tan interesante profesion.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: En cuanto á lo que han dicho los Sres. Rey y Victorica sobre si la cátedra de principios de legislacion universal debe ser la primera ó la última en esta escala de enseñanza, debo advertir á estos señores que la comision no determina el orden de los varios estudios, y antes propone uno de los artículos de este plan, que así el orden sucesivo como la combinacion y duracion de los diferentes cursos debe ser objeto de los reglamentos particulares. Por consiguiente, todas las objeciones que se hagan sobre estos varios puntos quedan desvanecidas con esta sola advertencia, pues la comision, desembarazándose de entrar en pormenores, y dejando cuanto le ha sido posible á la parte reglamentaria, solo ha sentado las bases de un plan general del modo que ha juzgado más conveniente. La comision presenta en primer término la cátedra de principios de legislacion universal; mas sobre la dificultad de instruirse en este estudio sumamente analítico, como ha manifestado el Sr. Rey, me permitirá S. S. hacer una observacion, y es, que cabalmente ahora aparecen mayores las dificultades, porque todos los estudios flaquean por falta de una enseñanza intermedia; pero si las Córtes aprueban el plan propuesto, ya habrá esta enseñanza utilísima; ya estarán los jóvenes acostumbrados á pensar; ya habrán adquirido una lógica práctica con el cultivo de las matemáticas y otras ciencias exactas, y el estudio de la moral, del derecho natural y público les habrá facilitado los conocimientos necesarios para entrar á aprender los principios de legislacion universal. La base y cimiento en esta clase de estudios es sin duda alguna el derecho natural, que fija y determina las varias relaciones que se derivan de la misma naturaleza del hombre. Esta cátedra queda establecida en la segunda enseñanza; á ella corresponden igualmente el estudio del derecho público y el de la Constitucion de nuestra Monarquía, y con estos conocimientos previos están los jóvenes en el caso de poderse instruir en los principios generales de legislacion. Despues de haber adquirido algun conocimiento de los fundamentos generales de esta ciencia, ha creído la comision que debia dárseles una sucinta idea del derecho civil de una nacion célebre que tanto ha influido en la legislacion de todas las naciones de Europa. La comision ha juzgado, por lo tanto, que era conveniente la enseñanza del derecho romano, pero despejado de una multitud de cosas extrañas que extraviaban en un laberinto á los jóvenes; y ha creído que quitando la parte bárbara del Código penal de los romanos, suprimiendo de todo punto las cuestiones impertinentes, y dejando reducido este estudio á la sencillez de unos elementos de derecho civil, será suficiente un curso para su enseñanza, porque no se trata de aprender el derecho romano para ser un jurisconsulto consumado, sino de formar una ligera idea que sirva de preliminar al estudio de nuestra jurisprudencia y de punto de comparacion y cotejo.

Por eso la comision, aunque no ha determinado el orden de los varios estudios, no ha tenido inconveniente en presentar las cátedras como aparecen en su plan; y es de opinion de que fortalecido el entendimiento de los jóvenes con los sólidos estudios pertenecientes á la segunda enseñanza, podrán instruirse con aprovechamiento en los principios de legislacion universal; que un so-

lo curso bastará para presentarles el bosquejo de la legislación civil de los romanos, y que estudiando despues con más detenimiento nuestra jurisprudencia (no por los mismos Códigos, como ha opinado el Sr. Rey, sino por unos elementos sencillos y metódicos que ofrezcan analizado el sistema de nuestra legislación), se habrá dado la extensión y solidez debidas á tan importante enseñanza.

El Sr. **REY**: No he dicho yo que se estudie por los Códigos actuales, pues aunque se habia mandado por el plan de 1807, siempre he tenido por desacertada esta providencia; pero cuando estén hechos los nuevos Códigos, es muy diferente; porque ¿qué otra cosa serán que unas instituciones? Cuando Justiniano arregló las suyas, no eran sino unos Códigos, y mandó que se estudiase por ellas la legislación. Así, yo no hablo del estado actual, sino para despues que haya Códigos que puedan

estudiarse. Por lo que hace al derecho romano, tampoco trato de que se enseñen esas cuestiones inútiles de que ha hecho mencion el Sr. Martinez de la Rosa. En los elementos de Heineccio, que es la obra mejor de ese género, están muy ligeramente tocadas estas materias, como tambien las leyes penales; y sin embargo, creo que aun estudiando el derecho romano por esos elementos, nada se sabrá con un solo año.»

Declarado suficientemente discutido el artículo, se votó por partes, y quedaron aprobadas la primera, segunda y tercera.

Promoviéronse nuevamente varias contestaciones sobre la última parte, cuya resolución quedó pendiente.

---

Se levantó la sesión.